



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S  
Escuela de Derecho

330509  
8  
ST  
JOHN'S

Incorporada a la Universidad Nacional  
Autónoma de México

**LA DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL ACREEDOR  
Y EL DEUDOR ALIMENTARIO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

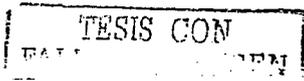
P R E S E N T A:

**ROBERTO OSORNO INFANTE**

Directores de Tesis:

LIC. FERNANDO GARCIA MAILLE  
LIC. MARIA VELIA MERAZ JURADO

MEXICO, D.F. 2003



A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

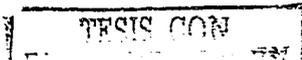
**A mis padres,**  
por la huella y ejemplo  
que han dejado en mi vida.

**A mi esposa,**  
por su paciencia y estímulo constante.

**A mi hijo con cariño,**  
por significar lo más importante en mi vida.

**A mis asesores,**  
por ayudarme a cumplir la meta anhelada.

**A todos aquellos,**  
que de alguna o de otra forma  
han formado parte en mi vida  
personal y profesional.



B

## **INDICE**

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES.**

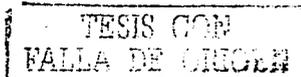
<b>1.1. Concepto de Alimentos.</b>	<b>5</b>
<b>1.2. La Obligación Alimentaria.</b>	<b>15</b>
<b>1.3. Fundamentación Ética.</b>	<b>18</b>
<b>1.4. Fundamentación Jurídica.</b>	<b>22</b>

#### **CAPITULO II FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

<b>2.1. Matrimonio.</b>	<b>32</b>
<b>2.2. Separación de Hecho.</b>	<b>39</b>
<b>2.3. Divorcio.</b>	<b>41</b>
<b>2.4. Concubinato.</b>	<b>53</b>
<b>2.5. Ascendientes y Descendientes.</b>	<b>55</b>
<b>2.6. Colaterales.</b>	<b>57</b>
<b>2.7. Adoptante y Adoptado.</b>	<b>58</b>
<b>2.8. Testamento.</b>	<b>60</b>
<b>2.9. Legado.</b>	<b>63</b>
<b>2.10. Convenio.</b>	<b>64</b>

#### **CAPITULO III CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

<b>3.1. Reciprocidad.</b>	<b>66</b>
<b>3.2. Carácter Personal.</b>	<b>69</b>



<b>3.3. Intransferible.</b>	<b>71</b>
<b>3.4. Derecho inembargable</b>	<b>73</b>
<b>3.5. Imprescriptibilidad del Derecho y de la Obligación.</b>	<b>74</b>
<b>3.6. Irrenunciable.</b>	<b>76</b>
<b>3.7. Proporcionalidad.</b>	<b>77</b>
<b>3.8. Divisibilidad.</b>	<b>80</b>
<b>3.9. Incompensable</b>	<b>81</b>
<b>3.10. La Obligación Alimentaria no se Extingue por su Cumplimiento.</b>	<b>82</b>
<b>3.11. Preferencia.</b>	<b>83</b>
<b>3.12. La Improcedencia de la Cosa Juzgada en Materia de Alimentos.</b>	<b>84</b>

### **GENERALIDADES**

<b>3.13. Cuantía de la Pensión Alimenticia.</b>	<b>87</b>
<b>3.14. Formas de Proporcionar la Obligación Alimentaria.</b>	<b>93</b>
<b>3.15. Personas que pueden pedir el Aseguramiento de Alimentos.</b>	<b>96</b>
<b>3.16. Formas de Aseguramiento.</b>	<b>98</b>
<b>3.17. Motivos por los que Cesa la Obligación Alimentaria.</b>	<b>102</b>
<b>3.18. Consecuencias del Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos</b>	<b>105</b>

### **CAPITULO IV**

#### **LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL PARA EL OTORGAMIENTO Y OBTENCION DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

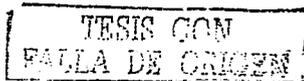
<b>4.1. La Desigualdad de los Deudores.</b>	<b>115</b>
<b>4.2. La Desigualdad de los Acreedores.</b>	<b>125</b>

<b>PROPUESTAS.</b>	<b>133</b>
--------------------	------------

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>145</b>
----------------------	------------

<b>GLOSARIO DE TERMINOS JURÍDICOS.</b>	<b>147</b>
--	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>164</b>
----------------------	------------



5

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, tiene por objetivo, exponer un breve análisis sobre la "Pensión Alimenticia" en el Distrito Federal, así como manifestar las desventajas que tiene el acreedor y deudor alimentario, en la obtención y cumplimiento de la obligación alimenticia, como ejemplo citaremos la pensión alimenticia provisional decretada al inicio del juicio relativo, que sin aplicar el derecho a ser "oído y vencido en juicio", es más en algunos casos sin haber sido emplazado la parte demandada se le deja en un estado de desigualdad ante el acreedor.

Por tal motivo considero que la ley debe someter a un orden jurídico a las partes que participan en la contienda de alimentos, brindándole la oportunidad al deudor de ser escuchado, antes de ser privado de sus recursos económicos y garantizándole así el derecho de audiencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14.

Otros factores que intervienen en la problemática que vive nuestra sociedad con respecto a los alimentos y que dejan en desigualdad jurídica al acreedor alimentario es la falta de voluntad del deudor para proporcionar los alimentos, la falta de empleo o el de un salario digno.

Los problemas políticos, económicos y sociales que padece el país van ha repercutir en la clase social más desprotegida, por tal motivo es importante la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

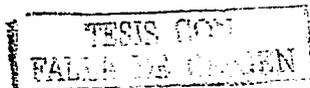
participación del Estado y de la sociedad, los cuales deben tomar conciencia que los alimentos son un factor importante para la vida de cada ser humano y con la existencia de una economía deficiente y una ley que no se adecua a la realidad social en que vivimos, dejan en desigualdad a los sujetos de la relación alimentaria.

Toda vez que si el deudor no tienen los medios suficientes para ayudar a su familia, existe poca probabilidad que el acreedor obtenga una pensión alimenticia y el primero continuará evadiendo su responsabilidad.

Debemos iniciar estableciendo una igualdad, analizando las lagunas que presenta nuestra legislación civil, para lo cual establezco que antes de decretar la pensión alimenticia provisional, primero se lleve acabo el emplazamiento forzoso al deudor alimentario, y no se le prive de sus recursos económicos sin ser escuchado.

La solución tampoco está en aplicar penas rigurosas que obliguen al demandado, sino concientizar a la población sobre la importancia de suministrar alimentos, asimismo resolver problemas, tales como la explosión demográfica, la falta de empleo o subempleo mal pagado y la carencia de la educación.

Analizaremos las diferentes acepciones de la palabra alimento, el significado y el contenido de éstos, así como también lo que es la obligación alimenticia, su fundamentación ética y el por qué estamos obligados moralmente a proporcionar



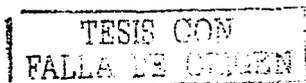
alimentos a quien lo necesita, así como la significación jurídica que hace que esta obligación sea regulada por la ley y en un momento dado pueda ser exigida de manera coercible.

Cabe señalar que se hace un estudio de los diferentes sujetos que intervienen en la relación alimenticia, así como también los derechos y obligaciones de estos.

Expondremos las características que tienen los alimentos dentro del Código Civil para el Distrito Federal y la manera de como se deberán prestar, su cuantía y en razón a qué se determinan, las formas por las que se puede cumplir con esta obligación, los instrumentos jurídicos que lo aseguran, las causas de terminación, las consecuencias civiles y penales que se originan debido a su incumplimiento.

Al realizar un análisis sobre dicha figura, manifestamos los diversos factores que dejan en desigualdad al acreedor y deudor alimentario, toda vez que éste último es una parte importante para que el primero pueda obtener sus alimentos, motivo por el cual, se le debe dar un trato justo, ya que no se trata de un delincuente, sino de un integrante de la familia.

Proponemos que la solución para resolver el difícil conflicto de los alimentos solamente está en brindar una educación de alta calidad a las nuevas generaciones, a través de las instituciones educativas que ya existen o bien se



deben formar nuevas escuelas que orienten y prevengan los problemas sociales que más nos afectan.

La respuesta a esta problemática está básicamente en la educación, en la prevención, y en el empleo como instrumento importante para el desarrollo de la sociedad.

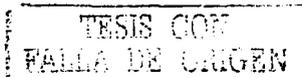
TESIS CON  
FALLA EN LA CALIDAD

## CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES

### *1.1. Concepto de Alimentos.*

Antes de introducirnos al concepto de los alimentos tenemos que tomar en cuenta a la Familia como un fenómeno social anterior al Derecho, y éste solamente vino a reafirmar, consolidar y organizar las relaciones familiares, creando por dichas relaciones, derechos y obligaciones entre los miembros de la misma.

Consideramos que es importante narrar brevemente la transformación que a sufrido la familia a través del tiempo, con el motivo de entender su pasado y tener una visión de su futuro, la obligación alimenticia como parte de nuestro estudio en este trabajo, es una consecuencia derivada del proceso histórico de la familia por lo que resulta interesante comentar y analizar esta evolución, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens

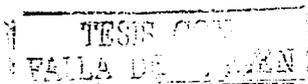


(linaje). La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia". Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa. Prescindiendo de esta distinción histórico sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días. En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable. En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda. En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu

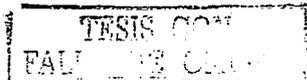
TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "totem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra. En esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea. El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo. Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas. A la presencia de este

ingrediente religioso claramente acusado en estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos). Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes etc.). En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos. Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario. La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones



jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas. De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial. La adopción ya se considera en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado ya se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva ya crea un parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado es considerado como si fuera un hijo consanguíneo en relación con la familia del adoptante. En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos



económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.”<sup>1</sup>

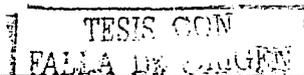
El principal objetivo del Derecho de Familia es el de consolidar a la familia como grupo social y permitir a ésta, el cumplimiento de la función social, que tiene como finalidad, la solidaridad y el respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares.<sup>2</sup>

Dentro del Derecho Civil encontramos el Derecho de Familia, que según el maestro Rafael de Pina en su diccionario jurídico de derecho, lo define como el conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares, que comprende, entre otras, las normas relativas a la ayuda recíproca que deben prestarse entre sí los parientes, y dentro de esta ayuda lo que se denomina como ALIMENTOS.

---

<sup>1</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>2</sup> Cfr. ALICIA PEREZ DUARTE Y NOROÑA, *La Obligación Alimentaria*, P. 17-19.



"La palabra "Alimentos" viene del sustantivo latino "Alimentum", el que proviene a su vez del verbo "alére", que significa desde el punto de vista biológico alimentar.<sup>3</sup>

Lo que por alimentos entendemos se podría concretar únicamente a lo que el hombre necesita para su nutrición.

En los últimos tiempos la figura de la Pensión Alimenticia ha sido motivo de una profunda investigación por los estudiosos del Derecho, los cuales han formado su propia definición; por ejemplo:

El maestro Rojina Villegas define al Derecho de la Pensión Alimenticia, como:

"La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio ó del divorcio en determinados casos."<sup>4</sup>

En esta definición de "alimentos" el autor omite el parentesco por adopción. la cual es una figura en donde el adoptante, también tiene la obligación de darle los elementos alimenticios al adoptado como si fuera su hijo consanguíneo, según lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal .

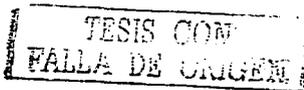
Rafael De Pina menciona:

"Reciben la denominación de Pensión Alimenticia las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal."<sup>5</sup>

<sup>3</sup> MANUEL CHAVEZ ASENCIO, *La Familia en el Derecho*, p. 479.

<sup>4</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil*, p. 265.

<sup>5</sup> RAFAEL DE PINA, *Diccionario de Derecho*, p. 76.



Para nosotros la pensión alimenticia, es la facultad jurídica que tiene cualquier persona, de exigir a otra, que se le suministre lo necesario para subsistir, en virtud de que existe un parentesco, u obligación.

Los alimentos, como concepto jurídico, reconocen un derecho y una obligación que tiene por objetivo procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda desarrollarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.<sup>6</sup>

Pero desde el punto de vista jurídico, la palabra "alimentos" tiene un significado mucho más amplio, pues en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, se definen los alimentos de la siguiente manera:

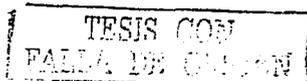
"Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte, o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de Interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."<sup>7</sup>

Con esta disposición legal, el legislador establece un respeto absoluto al derecho a la vida y la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de

<sup>6</sup> Cfr. FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ, *El Derecho de Alimentos*, p.3.

<sup>7</sup> Art. 308 del *Código Civil*; México, 2002, p. 26.



los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino cualquier ser humano.<sup>8</sup>

El legislador, en éste artículo amplió el concepto vulgar de los alimentos, haciendo de ellos una obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológico, social e intelectual, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y tratándose de menores, para su educación.<sup>9</sup>

Tenemos entonces que la palabra alimentos tiene un extenso significado pues no sólo comprende lo que podemos denominar como nutrientes que el hombre necesita para sobrevivir, sino que comprende todas las demás cosas necesarias ya mencionadas para la subsistencia de quien los reciba.

En el diccionario de derecho del profesor Rafael de Pina encontramos por alimentos:

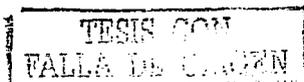
"Las asistencias debidas y que deben prestarse, para el sustento adecuado de una persona en virtud de una disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente."<sup>10</sup>

En la relación jurídica alimenticia encontramos dos sujetos: el "deudor alimentista" que es aquel que tiene a su cargo la obligación de proporcionar

<sup>8</sup> Cfr. Art. 308 del *Código Civil* Comentado, 2002, p. 222.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> RAFAEL DE PINA: op, cit., p.76.



alimentos; por el otro lado el denominado "acreedor alimentista" que es la persona que tiene el derecho a recibir alimentos.

"En general, en la palabra alimentos se comprenden diferentes objetos, dirigidos todos al mismo fin de contribuir a la subsistencia del individuo.

Esos distintos objetos unos son de orden material, otros de orden intelectual y otros de orden moral, respondiendo a los tres aspectos de la persona individual.

Los medios de existencia del orden material son el sustento, el vestido, la habitación y la asistencia médica; los de orden intelectual están comprendidos en la palabra instrucción, que es la enseñanza y los del orden moral, lo están en la palabra educación, que significa dirección de la voluntad."<sup>11</sup>

"Erich From en su obra "El miedo a la libertad", señala que: Los alimentos son o deben ser el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos y evite el aislamiento y la soledad moral factores inmutables y constantes de la naturaleza humana."<sup>12</sup>

"Los alimentos son el elemento natural que deben de permitir al individuo desarrollar su vida, de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales."<sup>13</sup>

Los alimentos son el conjunto de elementos de orden intelectual, moral y material que el hombre necesita para su subsistencia.<sup>14</sup>

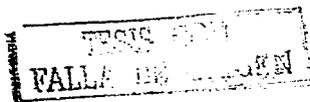
En el precepto 308 del Código Civil establece que en el caso de los menores de edad, la obligación alimenticia incluye también lo necesario para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

<sup>11</sup> FRANCISCO SEIX, *Enciclopedia Jurídica Española*, P. 76.

<sup>12</sup> ERICH FROM: *El miedo a la libertad*; Citado por ALICIA ELENA PEREZ DUARTE: *La Obligación Alimentaria*, p. 43.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>14</sup> *Ibidem*



Así también el artículo 314 del Código Civil expresa que dentro del contenido de los alimentos no debemos entender el proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Actualmente se ha ampliado el concepto de alimentos por lo que también entran los gastos de embarazo y parto, así como también los recursos necesarios para la habilitación o rehabilitación de las personas discapacitadas o en estado de interdicción y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica se les tienen que proporcionar todo lo necesario para su atención geriátrica y se procurará que los alimentos se les suministren, integrándolos a la familia.<sup>15</sup>

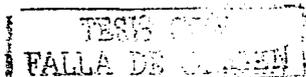
### ***1.2. La Obligación Alimenticia.***

Si tomamos la existencia de los derechos naturales como base de un derecho a la vida, este derecho es un fundamento de la obligación alimenticia, teniendo entonces, que antes que una obligación civil es una obligación moral.<sup>16</sup>

La obligación alimenticia surge de la existencia del vínculo jurídico que une al acreedor alimentario con el deudor alimentista.

<sup>15</sup> Cfr. Art. 308 del *Código Civil*; México, 2002, p. 43.

<sup>16</sup> Cfr. A. PÉREZ DUARTE Y NORONA, *La Obligación Alimentaria*, p. 15-16.



"La obligación alimenticia en México, es aquella mediante la cual se provee a una de las personas de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida."<sup>17</sup>

Como podemos ver, la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña sostiene que la obligación de dar alimentos sobrepasa lo que es la simple acepción de comida, teniendo entonces que los alimentos tienen un carácter social, moral y jurídico.<sup>18</sup>

Es social, porque a la sociedad y al Estado le interesa la subsistencia de los miembros de la familia;

Moral, porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente;

Y tiene un carácter jurídico, porque por medio del Derecho esta obligación se puede hacer exigible.<sup>19</sup>

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."<sup>20</sup>

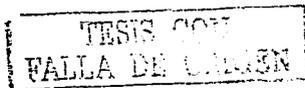
Podemos decir que la obligación alimenticia es simplemente el deber que tiene un sujeto llamado deudor de proporcionar, en la medida en que pueda, a otro, llamado acreedor, y de acuerdo a las necesidades de este, lo necesario para

<sup>17</sup> Ibid. p. 30.

<sup>18</sup> Ibid. P. 32.

<sup>19</sup> Ibid. P. 36.

<sup>20</sup> Ibid. P. 42.



que pueda subsistir, no limitándose a lo estrictamente necesario para sobrevivir, lo que sería únicamente alimentos, sino también abarcando lo necesario para poder tener un desarrollo, pleno como persona dentro de la sociedad.

Esta obligación, es un deber impuesto a un individuo de brindarle ayuda a otro que siendo menor de edad o encontrándose en la imposibilidad de poder sostenerse por si mismo necesita ser socorrido.

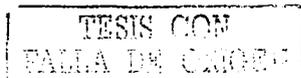
Nuestra jurisprudencia estableció que el Objetivo Fundamental de los Alimentos es el siguiente:

"El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo con las necesidades prioritarias del derechohabiente y a las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético- moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de este valor primario que es la vida." <sup>21</sup>

La obligación alimenticia recae en los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin ninguna limitación en grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, en el adoptante y adoptado, pero excluyendo de esta obligación a los parientes por afinidad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Amparo Directo 1176/ 95 Bertha Beatriz Guzmán. 24 de Mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

<sup>22</sup> F. BAÑUELOS SANCHEZ: op. cit., p. 71-72.



La obligación alimenticia requiere, además de la existencia del vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor, que el acreedor se encuentre en un estado de necesidad y que el deudor tenga la posibilidad económica de socorrerlo.

### **1.3. Fundamentación Ética.**

La fundamentación ética de la obligación alimenticia se origina en la solidaridad social que existe entre los miembros de una comunidad y por la afectividad que existe entre los integrantes de una familia.<sup>23</sup>

Como ya lo mencionamos anteriormente debemos recordar que los alimentos tienen un carácter social, moral y jurídico; social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros de la familia; moral debido a los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas persona los obliga moralmente, y jurídico, porque el Derecho es el medio para poder hacer coercible esta obligación.

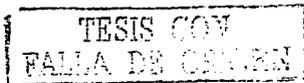
"La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado."<sup>24</sup>

La base del deber moral es la necesidad que tiene todo hombre de efectuar actos tendientes a realizar el bien en el ser humano para lograr el bienestar y el

---

<sup>23</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op. cit., p. 36.

<sup>24</sup> SARA MONTERO DUHALT, *Derecho de Familia*, p. 60.



perfeccionamiento de éste como persona dentro de la sociedad para el fortalecimiento de la misma.<sup>25</sup>

La obligación moral es una obligación donde nada ni nadie pueden hacer que su cumplimiento se pueda coaccionar, pues se basa en la conciencia del hombre que liga su manera de actuar a lo que llamamos obligación moral la que exige al hombre actuar de acuerdo a una jerarquía interna de valores aceptados por la sociedad y por él.<sup>26</sup>

"El deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en nosotros como una idea, un sentimiento al que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y de los grupos sociales."<sup>27</sup>

La solidaridad social hacia los seres humanos que forman parte de nuestra sociedad, es un fundamento de origen ético que nos mueve a tener una actitud de solidaridad frente a quien lo necesita.<sup>28</sup>

Los lazos de parentesco que crean afecto son también un fundamento de la obligación alimentaria. El parentesco por consaguinidad da lugar a vínculos de afecto que obligan a no dejar desprotegidos a los parientes que necesitan ayuda por no ser capaces de subsistir por sí mismos.<sup>29</sup>

---

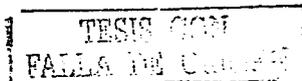
<sup>25</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op.cit., p. 5.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> S. MONTERO DUHALT: op. cit., p. 21-22.

<sup>28</sup> M. CHAVEZ ASCENCIO: op. cit., p. 479.

<sup>29</sup> *Ibidem*.



La obligación alimentaria primeramente existe entre parientes, porque la unión de sus miembros es originalmente afectiva, formándose una institución que va a ser la base de la sociedad.<sup>30</sup>

Es en la familia en donde se originan las muestras de afecto entre quienes la forman y es así como la obligación alimentaria es una obligación que nace originalmente por el vínculo familiar, porque primero se da ésta, entre parientes.<sup>31</sup>

La familia es una institución natural, nace espontáneamente donde quiera que haya seres humanos y no espera la intervención del Estado para su formación, se forma con la simple unión de los sexos que dan lugar a la procreación, y el derecho busca fortalecerla reglamentándola.<sup>32</sup>

La familia como institución que nace y se desarrolla dentro de la sociedad debe buscar la formación de sus integrantes como personas que contribuyan al desarrollo de la sociedad.<sup>33</sup>

La obligación alimenticia descansa en la solidaridad social, que hay entre quienes forman parte de la sociedad. La ayuda que se da por medio de la solidaridad que hay entre los integrantes de una familia, adquiere una mayor

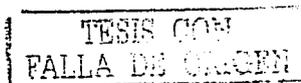
---

<sup>30</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p.478-479.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibidem.



solidez y cumple con una función social, por lo que se fortifica y consolida a la sociedad.<sup>34</sup>

La obligación se funda principalmente en la solidaridad que debe de haber por sí sola dentro del grupo familiar. Puede ser considerada una obligación de orden social, por lo que la subsistencia de la familia y quienes la integran interesa a la sociedad misma por ser ésta la base y núcleo de la sociedad; por esto quien tiene en primer lugar la obligación alimentaria de hacerse cargo de que los parientes necesitados no carezcan de lo indispensable para sobrevivir, serán los que integran la familia, es así que esta obligación primeramente queda dentro de la familia.<sup>35</sup>

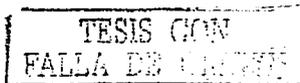
Él vínculo de afecto que nace del parentesco, crea una obligación moral que impide a quienes por medio de este vínculo estar unidos, dejar desprotegidos a los que se encuentran en un estado de necesidad, por no ser capaces de subsistir por sí mismos.<sup>36</sup>

El proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto justo, cuyo fundamento esta en la dignidad misma del ser humano, que no es más que la voz de su conciencia movida por la caridad, responsabilidad, solidaridad y afecto que

<sup>34</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op.cit., p. 5

<sup>35</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p.478-479

<sup>36</sup> ibidem.



impide a una persona dejar desprotegida a otra, sobre todo si está ligada por lazos afectivos o familiares, y esto es lo que entendemos como una obligación moral.<sup>37</sup>

#### **1.4. Fundamentación Jurídica.**

El deber jurídico a diferencia del deber moral, se establece con toda independencia del sentir y pensar de la persona que está obligada, quien debe de actuar con apego a la ley.<sup>38</sup>

El deber jurídico es el también llamado deber legal, el cual se entiende como la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción.<sup>39</sup>

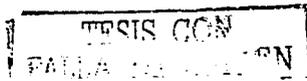
En realidad, el corrientemente denominado deber jurídico es obligación jurídica. En sentido puramente gramatical, la palabra significa "aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas."<sup>40</sup>

<sup>37</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op. cit., p. 8.

<sup>38</sup> Ibid. P. 7-14.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> R. DE PINA VARA: op. cit., p. 214.



Las normas jurídicas tienen como fuente real la propia naturaleza humana, así como el orden moral, su coercibilidad y validez; encuentran su razón de ser en la concordancia entre dicho orden moral y la naturaleza humana.<sup>41</sup>

Entendemos que la norma jurídica, es una herramienta con la que se va a buscar alcanzar un orden y una armonía dentro de la colectividad, logrando una organización dentro de la misma y así mismo exista la cooperación y convivencia entre los individuos que la forman.

"El deber jurídico es una coordinación objetiva que emana de una norma de carácter jurídico y por tanto nos exige actuar de determinada manera."<sup>42</sup>

Los deberes jurídicos encuentran su fundamento de validez y obligatoriedad en el orden moral, el que partiendo de la naturaleza humana da pauta a la formación de la norma jurídica.<sup>43</sup>

En el fundamento jurídico de la obligación alimenticia existe la posibilidad de exigirse los alimentos en caso de no ser proporcionados éstos de manera voluntaria, teniendo la posibilidad así de demandar ante el juez de lo familiar y de esta manera poder exigir y hacer que se cumpla esta obligación.

<sup>41</sup> EDUARDO GARCIA MAYNEZ, *Filosofía del Derecho*, p.320.

<sup>42</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op. cit., p. 10

<sup>43</sup> *Ibid.* P. 309-311.

Esta exigencia jurídica para los parientes más próximos se fundamenta en el principio de solidaridad y se traduce en un deber legal, como ya lo habíamos expresado anteriormente.

"Como cualquier obligación, la obligación alimenticia es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona, el deudor, esta obligada hacia otra, el acreedor, a entregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestaciones, por lo tanto, salvo en los casos excepcionales en que se constituye una obligación natural, es una obligación civil, creada por la ley y es una obligación legal. Pero al tener por finalidad asegurar la existencia del acreedor y por estar fundada sobre el deber de caridad y de solidaridad familiar, esta sometida a un régimen jurídico muy especial que la opone a la obligación ordinaria en numerosísimos puntos."<sup>44</sup>

Corresponde al Derecho hacer coercible el cumplimiento de esta obligación alimenticia, cuando el deudor alimentario no lo suministre voluntariamente.

El acreedor que se encuentra necesitado tiene el derecho de recurrir al Poder del Estado para hacer coercible esta obligación, frente a quien le corresponda de la manera que el derecho así lo establezca.<sup>45</sup>

Existen casos en los que la persona necesitada no tiene a quien exigir el cumplimiento de esta obligación, o a quien corresponda esta obligación se encuentre imposibilitado para cumplirla. Es aquí cuando al Estado le corresponde sustituir a la familia y hacerse cargo del necesitado, es así como el necesitado se convierte en un acreedor de la colectividad y el Estado organiza un sistema de asistencia social que se haga cargo del necesitado supliendo así al particular.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> HENRY Y LEON MAZEUD, *Lecciones de Derecho Civil*, p. 154 -155.

<sup>45</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p.481.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

Sin embargo el Estado no ha cumplido su objetivo, en la actualidad son muchas las personas que necesitan alimentos sin que nadie se los proporcione.

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que deben de existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas."<sup>47</sup>

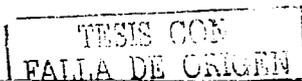
Ante la imposibilidad del Estado de hacerse cargo de todos los necesitados, ha impuesto la obligación alimenticia entre parientes fundada en la solidaridad y en el afecto que debe existir en la familia, pero ante la incapacidad económica o física de poderse brindar ayuda entre si, el Estado sustituye al particular parcialmente de manera que aquel por medio de diferentes mecanismo, como son subsidios, Instituciones de Seguridad Social, etcétera, intenta satisfacer de esta manera el interés del grupo social en la medida que las leyes lo establezcan.

Refiriéndose al papel que juega el Estado frente a la familia, Alberto Pacheco considera lo siguiente:

"Siendo superiores los fines de la familia, El Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, cuidar y fomentar el sano desarrollo de la familia ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

Ese deber que tiene el Estado, de custodiar la familia, le otorga ciertos derechos sobre ella. Es función propia del Estado el exigir que los padres cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionan a sus hijos sea correcta, que los hijos estén sujetos a una sana autoridad paterna, etc., y para esto, el Estado debe crear

<sup>47</sup> Anales de Jurisprudencia. Tomo XCV, p. 120. Copiada de Sara Montero Duhalt, *Derecho familiar*, p.61.



instituciones que faciliten el cumplimiento de estos deberes y exigir a través de normas jurídicas, adecuadas al correcto cumplimiento de estas obligaciones.

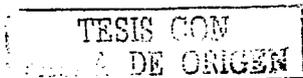
Ahora bien, esos derechos que el Estado tiene sobre la familia sólo tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades, aportándole todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, las escuelas, el control de vicios y pornografía, la represión de todas las fuerzas disolventes y mucho más.

No es propio de Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar, pero sí defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida intrafamiliar. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar sino defender a ésta, creando un ambiente social para que se desarrolle correctamente.<sup>48</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que es importante la participación del Estado, para resolver los problemas a que se enfrenta la familia, como la pobreza, el desempleo y otros conflictos sociales que tienen como consecuencia la desintegración familiar, por tal motivo el Estado debe participar en mejorar la calidad de vida de las familias.

---

<sup>48</sup> ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, p.21.



## CAPITULO II. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por el deber de caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la Ley.<sup>49</sup>

La obligación alimentaria deriva de fuentes formales reales e históricas.

Las fuentes formales, son el proceso de creación de las normas jurídicas, se clasifican generalmente en tres grandes grupos:

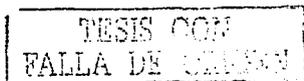
1.- La legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre de leyes, las cuales van a ser el resultado del procesos legislativo.

2.- La costumbre es la repetición de un proceder o comportamientos del que el ánimo popular tiene la convicción de que es obligatorio observarlo.

3.- La jurisprudencia conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.<sup>50</sup>

<sup>49</sup>F. BAÑUELOS SANCHEZ: op. cit., p. 7.

<sup>50</sup> CLEMENTE SOTO ALVAREZ, *Introducción al Estudio del Derecho y las Nociones del Derecho Civil*, p. 20-30.



Diversos autores señalan además, aunque no de manera uniforme, las siguientes fuentes como formales, entre estas se encuentran:

La doctrina, se da este nombre a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

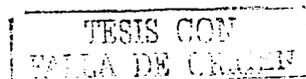
La equidad, concepto clásico que fue dado por Aristóteles y la noción dada por él sigue siendo la más aceptada por los juristas modernos. El recurrir a la equidad permite, según él, corregir las generalidades de la ley y subsistir a la justicia legal abstracta, por la absoluta justicia del caso concreto.

Los principios generales del derecho, los encontramos en casi todos los códigos modernos disponen que en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del Derecho. Entre nosotros, tanto el artículo 14 Constitucional como el 19 del Código Civil, hacen de tales principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.<sup>51</sup>

Al respecto Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil dice que, la obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las

---

<sup>51</sup> Ibidem.

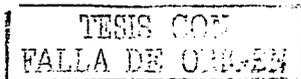


disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor, ni del obligado.

Las fuentes reales no son más que la solidaridad social que hay entre quienes integran una sociedad ya que esta solidaridad mueve a los integrantes de la sociedad, a no dejar desprotegidos a quienes se encuentran por diversas circunstancias en un estado de necesidad. También las encontramos en los lazos de afectividad que hay entre parientes; pues dichos lazos mueven a aquellos a brindarse ayuda entre sí.<sup>52</sup>

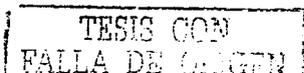
En las fuentes históricas tenemos los antecedentes de otros derechos que se tomaron como fundamento, como ejemplos el derecho romano y el español. En Roma, el Derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el JUS QUIRITARIO, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca se le veía como una "res" (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el JUS EXPONENDI; así que los menores no tenían facultad para reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida. El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en

<sup>52</sup> Cfr. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 20.



que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de los 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años. " Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, por que si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que se descubrió en 1747 en Macinanzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación PRAEDIORUM (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llaman TABULA ALIMENTARIAE TRAJINI; esta tabla también contiene otra OBLIGATIO PRAEDORIUM de igual naturaleza, que dos años antes recibió Cornelius Gallicanus, praefectus alimentorum en tiempo de trajano". Encontramos ya en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a

alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos. El derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación Civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente. En el libro IV, Título IV del Fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge un niño o una niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si éstos padres no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo. Las partidas, dadas por el Rey Alfonso X, "EL SABIO" que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre; la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que, hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa. En la redacción de las Partidas trabajaron varios juristas versados en el derecho romano Justiniano en las decretales y en las opiniones de los juristas de la Escuela de Bolonia, así como grandes concedores del Derecho Español pero muy apegados al derecho Canónico. Las partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándolos de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza



del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez.. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos. Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en líneas paternas o maternas sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años. Pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo." <sup>53</sup>

Las partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen mas que copiar lo estatuido por el Derecho Romano. De esta manera, brevemente tomamos algunos fragmentos sobre los primeros inicios de la obligación alimenticia en la antigua Roma y en España, las cuales forman parte de las fuentes históricas de nuestra legislación.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio.

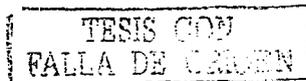
La obligación de dar alimento surge de las normas contenidas en la ley y así nace de estas fuentes:

## **2.1. El Matrimonio.**

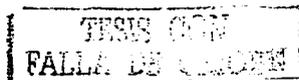
---

<sup>53</sup>Cfr. F. BAÑUELOS SANCHEZ: op. cit., p.13-15, 31, 33-34.

Como el matrimonio es fuente importante de los alimentos consideramos hacer un pequeño resumen de esta compleja figura jurídica desde sus normas que lo rigen y sus primeras manifestaciones en el derecho romano y en la antigua tenochtitlan. El matrimonio proviene del latín matrimonium. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas -acto jurídico, institución y estado general de vida- además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal. La primera, matrimonio contrato, encuentra, en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio. Los autores que postulan la teoría del

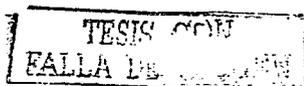


matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrímidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual. La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua. La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio. El efecto que produce la celebración del matrimonio entre consortes, están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables permanentes, recíprocos de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y de asistencia. El deber de fidelidad no está contemplado como tal en el Código Civil sin embargo, es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad el Código Civil y el Código Penal. El deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo; de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión.

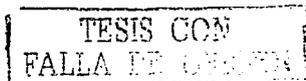


Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral cuidados en casos de enfermedad, afecto etcétera, y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal. El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que esta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa. De este deber surge el concepto de domicilio conyugal, que lo tenemos contemplado en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida. Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido. Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de este. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*. Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los concilios de Trento y Letrán en donde se legislo



ampliamente esta materia. La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871. En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de cihuapilli. Además se distinguían las cihuanemaste, esposas dadas por su padre, y las tlacihuasanti, o esposas robadas o habidas en guerra. El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos. Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia. Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el artículo 78 del Código Civil, de Oaxaca de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial. En los códigos civiles de 1870 y 1884 se considero a esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una ola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el



peso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley. Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privo en ese sentido por la influencia del derecho canónico.<sup>54</sup>

Actualmente en la disposición 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos da a conocer que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige y los alimentos son el resultado de la asistencia y la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señala. Los concubinos igualmente están obligados a darse alimentos en forma recíproca.

"La obligación alimentaria entre los cónyuges es un elemento de la responsabilidad que cada uno tiene frente al otro por el compromiso contraído de establecer una comunidad íntima de vida y mientras ésta existe la obligación alimentaria se cumple directamente, ya que va implícita la recíproca dotación de lo que cada cónyuge requiere para su sustento."<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright.

<sup>55</sup> A. ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op. cit., p. 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una de las finalidades más importantes del matrimonio como lo expresan los artículos antes comentados es el mutuo auxilio, que no es más que la ayuda constante y recíproca que deben darse entre sí los cónyuges. Esta ayuda es el proveer al otro de todo lo necesario para vivir según sus facultades y su estado.

Los fines del matrimonio se manifiestan en las facultades siguientes:

" a) El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, por que si no se realiza, no podrían cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

b) Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuidad de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud de debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

c) El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilícito por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

d) Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, descansan siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que analizaremos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral de auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de ayuda mutua, "socorro mutuo".<sup>36</sup>

De los preceptos descritos, se desprende que la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges, además de que el matrimonio no tienen por objetivo simplemente la procreación y la educación de sus hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

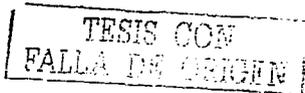
## 2.2. Separación de Hecho.

"Cuando la vida común de los cónyuges se suspende de hecho (por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, del deudor alimentario) la ley ha previsto que este hecho no suspende la obligación de proporcionar alimentos."<sup>37</sup>

Nuestra legislación Civil en su artículos 302 contempla que en caso de abandono del domicilio conyugal, por el deudor alimentario de manera justificada o no, la obligación de proporcionar alimentos seguirá existiendo y también quedaran subsistentes las demás obligaciones originadas por el matrimonio, tal y como lo establece el siguiente precepto jurídico.

<sup>36</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil*, p.329-333.

<sup>37</sup> S. MONTERO DUHALT: op. cit, p. 60.



Del ordenamiento 323 del Código ya citado se obtiene que, el cónyuge que se ha separado del otro seguirá obligado a cumplir con su obligación alimenticia, por lo que el cónyuge que no haya dado motivo para la separación podrá pedir al Juez de lo Familiar, que obligue al otro a que le administre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación y que también se haga cargo de los adeudos contraídos por los miembros de su familia con derecho a recibir alimentos. El cónyuge responsable se hará cargo de las deudas que estos contraigan para poder cubrir esa exigencia, pero sólo en la proporción estrictamente necesaria. El Juez de lo Familiar en el caso de que la cuantía no se pudiera determinar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega.

Así también el artículo 322 de la Ley Civil nos expresa, que en el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo se rehusó a dar alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será el responsable de las deudas que estos contraigan para poder cubrir con esta exigencia, siempre y cuando no se trate de gastos de lujo y que sea en la cuantía estrictamente necesaria para poder cumplir con la obligación alimenticia.

Queda así persistente la obligación aún cuando el cónyuge deudor se separe del domicilio conyugal, dando la posibilidad al cónyuge acreedor de hacer coercible esta obligación en contra del cónyuge deudor.

TESIS CON  
FALLA DE DEFENSA

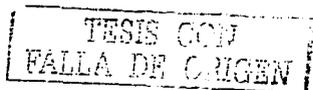
### 2.3. El Divorcio.

Nuestra legislación civil vigente, nos dice que los alimentos se proporcionaran aún después de que se haya disuelto el vínculo matrimonial por tal motivo es indispensable analizar las normas relativas al divorcio a través de su historia para que en esta investigación comprendamos las raíces de la obligación alimentaria. Comenzamos por decir que el divorcio proviene de las de las voces latinas *divortium* y *divertere* separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. El divorcio es y sobre todo fue en el pasado, una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innumerables y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva

TESIS CON  
TALLA DE ORIGEN

familia sólidamente constituida. Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

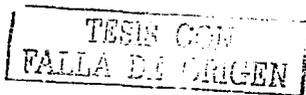
Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc. El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos a la mujer. En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había celebrado cum manum o sine manus y de si se había celebrado con la formalidad de la confarreatio, por coemptio o por el simple usus. El primero se



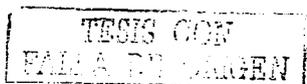
disolvía por la disfarreatio y el segundo por remancipatio, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio bona gratia, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

El derecho canónico se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe." Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los ex cónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación. Consiste el mismo en la separación de lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo. Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio (canon 1129), el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia (canon 1131).

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos los códigos mexicanos del siglo pasado. Diversas entidades federativas del México independiente crearon sus códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los Estados de Oaxaca



(código de 1827), Zacatecas (proyecto de código de 1829), Jalisco (id. de 1833), Veracruz (Código Corona de 1868) y Estado de México (1870). Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio separación que no extingue el vínculo matrimonial sano solamente el deber de cohabitar. Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, y expedida por Venustiano Carranza, surge la Ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos 75 a 106. Establece esta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento. El Código Civil vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la ley (artículos 267, primeras XVI fracciones, y 268). El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, en



razón de las autoridades ante quienes se tramita: el judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un juez del Registro Civil.

Divorcio-separación. Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etc. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar, termina también el domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los códigos del siglo pasado y las causas para pedirlo eran múltiples. En el código vigente solamente existen dos causales para pedir la separación judicial, ellas son las señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267, conocidas doctrinalmente como "causas eugenésicas", que expresan: "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio" (fracción VI) y "Padecer enajenación mental incurable" (fracción VII). Estas causas pueden ser invocadas también para pedir el divorcio vincular. El cónyuge demandante puede optar por una u otra forma de divorcio. El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tomando en cuenta los factores primordiales: primero, que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el otro consorte y para los hijos, y segundo, los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa. No se quiere romper el vínculo, sino sólo suspender la convivencia sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incurrir el que quiere separarse en la causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de "La separación de la casa conyugal". Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada. El divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de las dos transcritas anteriormente. La mayor parte de las legislaciones modernas permite la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento y hasta la simple petición unilateral sin causa por uno de los esposos, como un paso previo y necesario para obtener posteriormente el divorcio vincular. El divorcio-separación produce las consecuencias jurídicas siguientes: a) extinción del deber de cohabitación y del débito conyugal; b) subsistencia de los demás derechos-deberes del matrimonio: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo; c) custodia de los hijos por el cónyuge sano. La persistencia de los deberes señalados entre los cónyuges que se separan judicialmente, presenta una peculiar problemática jurídica, a saber: a) el deber de fidelidad. El divorcio-separación extingue el débito sexual entre los cónyuges e impide que se entablen relaciones sexuales con tercero al establecer el delito de adulterio. La disyuntiva que permite al respecto el divorcio separación es el de castidad forzada o comisión de un delito. b) Paternidad y filiación. El hijo de la mujer casada y separada judicialmente, que nazca dentro de los trescientos días contados a partir de la orden judicial de separación, se reputa hijo de matrimonio con certeza de paternidad con respecto al marido de su madre (artículo 324, fracción II). Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la orden judicial de separación, nacerá también con paternidad cierta con respecto al marido de su madre; pero en este caso la ley permite al marido desconocer a este hijo, en base al artículo 327 que señala: "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita por los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre". Esta regla es genérica para todos los casos de separación que prevé el Código Civil y que opera en toda demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio como medida provisional, de acuerdo con los artículos 275 y 282. Mas la presunción de paternidad funciona con más firmeza en el caso de la separación judicial como forma de divorcio que no extingue el deber de fidelidad que se deben los cónyuges, aunque vivan separados. c) La ayuda recíproca. Señala la ley que "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no ha dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que la venía haciendo hasta antes de aquella...". Cabe preguntarse, de acuerdo con este artículo ¿cuál es el cónyuge "que no ha dado lugar" a que el otro se separe? Con respecto a la petición de divorcio separación basado en las fracciones VI y VII del artículo 267 el legislador solamente señaló que el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión de la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Estas obligaciones serán, por ello las mismas que existían mientras los cónyuges

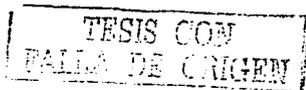
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cohabitaban en el domicilio conyugal. Extinguida la causa que dio lugar a la separación es de suponerse que debe reanudarse la cohabitación entre los cónyuges. El Código Civil es omiso al respecto quizá por considerar a esas causas como permanentes e irreversibles, la locura "incurable", y las enfermedades calificadas como crónicas incurables, contagiosas o hereditarias. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Código Civil vigente cuenta ya con cincuenta años de regir la vida civil de las personas y en ese lapso la medicina ha experimentado gigantescos avances, de manera que lo que en el año de 1928 se consideraban enfermedades con esas características de incurables, etc., han dejado de tenerlas y puede surgir un nuevo supuesto, el de la salud recobrada por el cónyuge cuya enfermedad dio causa al divorcio-separación, supuesto, se insiste, no contemplado por el código. Es fácil suponer, no obstante que, persistiendo el vínculo legal entre los esposos autorizados a vivir separadamente, cualquiera de ellos, sobre todo el que dio causa de separación podrá pedir la reanudación de la convivencia conyugal en razón de haberse extinguido las causas que dieron lugar a ese tipo especial de divorcio llamado divorcio-separación.<sup>58</sup>

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero, perdura el vínculo, suspendiéndose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como hacer la vida en común y

---

<sup>58</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.



cohabitar. En el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias.<sup>59</sup>

En México los códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente.<sup>60</sup>

A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estudiar que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias, como ejemplo esta el siguiente fundamento:

El artículo 75 de dicha ley, estatúa: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."<sup>61</sup>

El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, que dando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables,

<sup>59</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Derecho de Familia*, p. 283, 386, 292.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.<sup>62</sup>

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

De acuerdo a lo comentado anteriormente, el divorcio para nuestra legislación actual, es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es decir, el divorcio es el rompimiento de la relación matrimonial.

Este rompimiento debe estar fundado en algunas de las causas expresamente establecidas por la Ley Civil y cuyo fundamento se encuentra en el artículo 267:

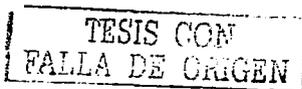
"Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."<sup>63</sup>

En todos los casos la resolución que decreta el rompimiento de la relación matrimonial deberá ser dictada cuando no exista la duda de que se ha extinguido la posibilidad de que siga existiendo la unión de los cónyuges en el matrimonio, ya sea por que ha quedado probado en el juicio la existencia de hechos de tal

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> I. GALINDO GARFIAS, *op.cit.*, p. 571.



manera graves, que han sido a causa del rompimiento del vínculo matrimonial o porque ambos cónyuges estén de acuerdo en extinguir la relación matrimonial, así es como lo consideran los artículos que a continuación citaremos.

Al disolverse el matrimonio mediante el divorcio, se dan casos en que la obligación alimenticia entre quienes fueron cónyuges siga existiendo.

En nuestra legislación el divorcio se clasifica: en voluntario y en necesario, cuyo fundamento se encuentra en los siguientes preceptos del Código Civil.

"Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial (fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como causales)."<sup>64</sup>

"El divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen matrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tenga hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro civil previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."<sup>65</sup>

"EL divorcio voluntario por la vía judicial procede cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que de a contener las siguientes cláusulas:

<sup>64</sup> Art. 266 del *Código Civil*; México, 2003, p. 35.

<sup>65</sup> Art. 272 del *Código Civil*; México, 2003, p. 35.

Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria y así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, designación del cónyuge a quien le corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el proceso de divorcio, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de concretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias, la cantidad porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario avalúo y el proyecto de participación; y las modalidades bajo las cuales, el proponente que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos."<sup>66</sup>

"Mientras se decrete el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos del convenio al que se refiere el artículo 273 antes citado."<sup>67</sup>

"Ahora si el divorcio es de carácter necesario el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. En las resoluciones se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."<sup>68</sup>

El juez tomará en cuenta las circunstancias de cada caso en particular para poder evaluar, tomando en consideración los aspectos en que se encuentren los cónyuges. El artículo 282 del citado Código, contempla las medidas provisionales que se deben aplicar desde que se presenta la demanda de divorcio, como señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario.

<sup>66</sup> Art.273 del *Código Civil*; México, 2003, p. 36.

<sup>67</sup> Art.275 del *Código Civil*; México, 2003, p. 37.

<sup>68</sup> Art.288 del *Código Civil*; México, 2003, p. 39.

#### 2.4. Concubinato.

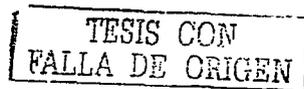
Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.<sup>69</sup>

En el derecho romano esta unión era inferior a las iuste nuptiae, en virtud de que no existía la affectio maritalis, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Durante el periodo clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito. Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el Código Civil de Tamaulipas, que legislan, dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las

<sup>69</sup> R. DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*. P. 178.



solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente al consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o gretna green en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.<sup>70</sup>

En la actualidad la ley regula esta figura, otorgando derechos y obligaciones para el hombre y la mujer que reúnan los requisitos que establece el siguiente precepto.

"La concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común."<sup>71</sup>

"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios."<sup>72</sup>

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio."<sup>73</sup>

De acuerdo a los artículos ya citados comprendemos que los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos en forma recíproca y para que se integre ésta figura, tienen que vivir dos años en común y en forma constante, o no es necesario el transcurso del tiempo mencionado cuando tengan un hijo en

<sup>70</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>71</sup> Art. 291 bis del *Código Civil*; México, 2003, p. 25.

<sup>72</sup> Art. 291 Quáter del *Código Civil*; México, 2003, p. 25.

<sup>73</sup> Art. 291 Quintos del *Código Civil*; México, 2003, p. 25.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

común, lo que pretende la ley es proteger a la familia independientemente de que no hayan contraído matrimonio.

Aunque el concubinato es una unión irregular, produce, entre otras, la consecuencia de que los concubinos queden obligados a darse alimentos entre sí.

"Por lo que toca a los concubinos son: una pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma permanente y, (o) que han procreado pero sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos."<sup>74</sup>

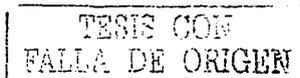
## ***2.5. Ascendientes y Descendientes.***

La obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes, la tienen tanto los padres de dar alimentos a sus hijos, como los hijos de dar alimentos a sus padres; a falta de estos o por la imposibilidad de los padres de proporcionar alimentos a los hijos, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado y a falta de imposibilidad de los hijos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado."<sup>75</sup>

"El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie esta más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

<sup>74</sup>S. MONTERO DUHALT: op. cit., P. 74.

<sup>75</sup>Cfr. Art. 303 y 304 del Código Civil; México, 2003, p.26.



El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad.

Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí, se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.<sup>76</sup>

Tenemos entonces que en el Derecho Mexicano, como ya lo hemos visto, la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes en línea recta y sin importar el grado y mientras se cumplan los requisitos que dispone la ley existe de manera recíproca, obligación que como ya lo mencionamos, consiste en todo lo que implica alimentos para nuestro Derecho.

"En el caso de que los hijos nacidos fuera de matrimonio reconocidos por el padre, por la madre o por ambos tienen el derecho de exigir alimentos a sus progenitores como lo dispone el artículo 389 fracción II y III del Código Civil para el Distrito Federal."

Ignacio Galindo Garfias, opina que:

"La obligación alimenticia que se impone a los padres con respecto a sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de los hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de los medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darles alimentos y asegurar estos. Cuando el hijo ha

---

<sup>76</sup> S. MONTERO DUHALT: op. cit. P. 75.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.<sup>77</sup>

En el aspecto anterior se establece que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, aún cuando existan algunos ascendientes inmediatos con capacidad económica para contribuir a ello, ya sea judicial o extrajudicialmente.

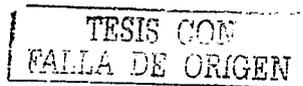
Nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal, no hace distinción entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Todos tienen los mismos derechos, independientemente de que exista o no matrimonio entre quienes son los progenitores.

El simple reconocimiento del padre, de la madre o de los dos, da el derecho al hijo reconocido como tal a poder exigir en su momento los alimentos a los que tiene derecho.

"Para el reconocimiento del hijo, el hecho de dar alimentos no constituirá ningún tipo de prueba, ni la presunción de maternidad o paternidad."<sup>78</sup>

## 2.6. Colaterales.

<sup>77</sup> I, GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 449.  
<sup>78</sup> Art. 387 del *Código Civil*, México, 2003, p. 32.



La obligación alimenticia entre colaterales, nace cuando el acreedor no tiene parientes en línea recta ascendientes o descendientes o aunque teniéndolos carezcan de los medios para cumplirla. Esta obligación entre parientes colaterales es en razón del grado de parentesco. Tenemos entonces que los primeros obligados colaterales en razón del grado son los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, los que fueran solo de madre y en defecto de ellos, los que fueran solamente del padre; faltando estos últimos la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>79</sup>

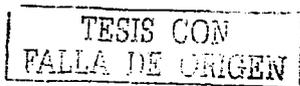
Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.<sup>80</sup>

## **2.7. Adoptante Y Adoptado.**

La disposición 293 del Código Civil para el Distrito Federal contempla que el nexo que hay entre estos dos sujetos surge de un acto jurídico, lo que da lugar a un parentesco de tipo civil y éste se equipara al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

<sup>79</sup> Cf. Art. 305 del *Código Civil*, México, 2003, p. 32.

<sup>80</sup> Cf. Art. 386 del *Código Civil*, México, 2003, p. 32.



"El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos, de la misma manera y en los mismos casos que la tienen el padre y los hijos."<sup>81</sup>

"El nexo afectivo que existe entre estos dos seres se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico: la adopción."<sup>82</sup>

En este tipo de parentesco la forma de otorgarse alimentos es también recíproca según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, esta obligación se crea únicamente entre el adoptante y el adoptado, dado que este parentesco crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos en el Distrito Federal.

Se puede observar que el legislador mexicano sanciona la responsabilidad del adoptante así como la ingratitud del adoptado para establecer de esta forma la obligación alimenticia entre ellos, como si se tratará de padre e hijo o madre e hijo consanguíneos.

El artículo 390 del Código de la materia en estudio establece en forma precisa que el adoptante debe tener más de veinticinco años de edad, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda adoptar a uno o más menores o en su caso a un incapacitado aún cuando éste último sea mayor de edad, debiendo existir como mínimo diecisiete años de diferencia entre el adoptante y el adoptado a favor del primero.

<sup>81</sup> Art. 307 del *Código Civil*, México, 2003, p. 32.

<sup>82</sup> A. PEREZ DUARTE Y NOROÑA: op. cit., p. 85.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El mismo ordenamiento manifiesta que deben existir los medios económicos suficientes por parte del adoptante para proveer de todo lo necesario al adoptado, que el primero debe gozar de buenas costumbres para que se autorice la adopción, que ambos cónyuges (en caso de cumplir con lo establecido por la legislación civil correspondiente) estén de acuerdo para considerar al adoptado como su propio descendiente, de la misma forma el adoptante estará en posibilidad de darle el nombre y sus apellidos al adoptado debiendo establecer así en el acta de adopción respectiva, de esta forma lo señalan los artículos 390 fracción III, 391 y 395 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## **2.8 Testamento.**

"El testamento lo podemos definir como un "Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza, dispone para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial pueda ordenar, de acuerdo con la ley."<sup>83</sup>

El derecho a los alimentos puede tener su origen en un acto jurídico unilateral como es el caso del testamento, esto sucede cuando el testador crea o cumple una obligación de un legado de alimentos.

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

---

<sup>83</sup> R. DE PINA: op cit., p. 355.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I. A sus descendientes menores de edad con los cuales tenga la obligación legal de proporcionárselos al momento de su muerte;

II. A sus descendientes cuando estén imposibilitados para trabajar, sin importar su edad;

III. Al cónyuge que le sobreviva cuando éste no tenga bienes suficientes, no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A sus ascendientes imposibilitados para trabajar;

V. A la persona con quien el testador o testadora vivió como si fueran cónyuges durante cinco años inmediatos y anteriores a su muerte y con quien tuvo hijos sin importar en este supuesto el tiempo que duró la relación, siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y que el concubino superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsistirá mientras el concubino o la concubina no contraigan matrimonio y vivan de manera honesta.

VI. A sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados para trabajar o mientras cumplan dieciocho años si no tienen bienes para hacer frente a sus necesidades.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>Cfr. Art. 1368 del Código Civil, México, 2003, p. 32.



No habrá obligación de dar alimentos a cargo del testador sino se está en alguno de los casos del citado artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal al tiempo de la muerte del testador y este derecho cesará cuando quien reciba los alimentos deje de estar en las condiciones a que se refiere el ya mencionado artículo.

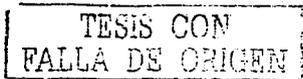
Tampoco habrá obligación de dar alimentos, si no sólo en el supuesto de falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado, así como tampoco habrá obligación con las personas que tengan bienes o que si teniéndolos el producto de éstos no iguala a la pensión que les correspondería; aquí la obligación sería sólo la parte proporcional para completar la misma.<sup>85</sup>

Será inoficioso el testamento donde no se dejen alimentos a las personas que tienen el derecho de ellos, fundamentado en el artículo 1374 de nuestra legislación civil.

El preterido tendrá únicamente derecho a que se le dé la pensión alimenticia que le corresponda, y seguirá subsistiendo la voluntad del testador en todo lo que no perjudique ese derecho, así lo indica el artículo 1375 del Código civil.

El citado Código en su artículo 1376, expresa que los alimentos serán con cargo a la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

<sup>85</sup> Art. 1369 del *Código Civil*, México, 2003, p. 150.



El testamento es una figura jurídica muy interesante ya que el testador expresa su voluntad designando al heredero de sus bienes, así como también un instrumento para dejar protegido a su pariente que todavía requiera de los alimentos para su existencia.

### 2.9. Legado.

Al legado lo debemos entender como una institución privativa de la sucesión testamentaria, que consiste en la transmisión a título particular y gratuito, de un bien concreto y determinado, o en un hecho o servicio, a favor del legatario y que puede grabar a la sucesión, a un heredero o a un legatario.<sup>86</sup>

Por lo que se refiere al legado de alimentos lo entenderemos como el que: Consiste en una pensión que se le dé al legatario, durante su vida, a no ser que el testador haya designado un término extintivo.<sup>87</sup>

Sí el testador no fija la cantidad de la pensión, se señalará de acuerdo con las reglas generales para las pensiones de alimentos.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> LEOPOLDO CARVAJAL AGUILAR, *Segundo Curso de Derecho Civil*, p. 329.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El legado de alimentos que otorgue el testador comprenderá todo los recursos necesarios para la subsistencia del legatario, si es que no hay otra disposición en contraria.

EL artículo 1414 del Código Civil para el Distrito Federal dispone el orden en el que deberán pagarse los legados, si los bienes de la herencia no alcanzaran a cubrir todos ellos:

- I. Los legados remuneratorios;*
- II. Los legados que el testador o la Ley hayan declarado preferentes;*
- III. Los legados de cosa cierta y determinada;*
- IV. Los de alimentos o de educación;*
- V. Los demás legados a prorrata.*

El precepto 1463 del Código Civil expone que: el legado de alimentos dura mientras que el legatario viva, salvo que por disposición del testador, haya establecido que dure menos.

## **2.10. Convenio.**

Como se ha precisado, la obligación alimentaria no reconoce otras fuentes que no sea la ley. Así, resulta irrelevante la voluntad del acreedor y la del obligado.

Sin embargo, personas que no estén obligadas legalmente a proporcionar alimentos entre sí, pueden convenir validamente en asumir dicha obligación. En este caso, las disposiciones legales en la materia no resultan aplicables, debiendo estarse lo expresamente convenido entre las partes.

Por lo que toca a una obligación alimenticia que tiene su origen en un acuerdo de voluntades, lo que se denomina como convenio, se origina porque uno de los contratantes denominado deudor, se obliga con otro denominado acreedor a proporcionarle una pensión alimentaria.

Otra manera de proporcionar alimentos a una persona, es por medio de una renta vitalicia, que es un contrato por medio del cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, por medio de la entrega de una cantidad para el pago de alimentos, lo cual este caso por ser constituido para alimentos no podrá ser embargado sino únicamente en la parte proporcional que exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos dependiendo de cada caso en particular, según lo dispone el 2774 y el 2787 del Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Para conocer mejor la figura de la "Pensión Alimenticia", analizaremos sus características, que son las siguientes: Es una obligación recíproca, personal, e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, los alimentos son proporcionables, pueden ser divisibles, incompensable, irrenunciables, la obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, es preferente, y es improcedente la cosa juzgada en materia de alimentos.<sup>89</sup>

A continuación se procederá a hacer un estudio de las características antes mencionadas:

#### 3.1. Reciprocidad.

"Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos. El artículo 311 dice: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir."<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Cfr. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, *Instituciones del Derecho Civil*, p. 73-83.

<sup>90</sup> R. ROJINA VILLEGAS: op. cit, p. 202.

La obligación alimentaria dentro de nuestro Derecho se caracteriza como recíproca tal y como está establecido en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos."<sup>91</sup>

La reciprocidad la encontramos en que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, por lo que podemos decir que es una obligación mutua para el acreedor y deudor alimentario. De esta manera el acreedor alimentario ó alimentista puede, en cualquier momento, según las circunstancias, convertirse en deudor y por lo tanto obligado a otorgar lo que antes percibía, así es como lo percibimos de nuestro ordenamiento jurídico 301 ya mencionado.

Esta reciprocidad consiste en que cualquiera de los sujetos que se encuentra dentro de esta obligación pueden convertirse uno tanto como el otro en acreedor o en deudor, las prestaciones que nazcan de esta obligación van a depender de la necesidad del que debe recibirlos y la posibilidad económica del que debe darlos.

Del análisis que se hace a nuestra legislación Civil para el Distrito Federal, se manifiesta la característica de la reciprocidad dentro de la obligación alimenticia, tiene su fundamento en el parentesco, en el matrimonio y en el concubinato por lo que el mismo sujeto puede convertirse en deudor o en acreedor, esto según en las

---

<sup>91</sup> Art. 301 del *Código Civil*, México, 2003, p. 42.

condiciones en que se encuentre, si está en posibilidad de dar las prestaciones que le correspondan o puede carecer de los medios necesarios para subsistir.

Como ya lo habíamos mencionado, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece una obligación recíproca para los cónyuges y concubinos de darse alimentos.

Una de las finalidades principales del matrimonio y del concubinato es la ayuda mutua que deben brindarse las parejas, como proporcionar alimentos al cónyuge o concubino que se encuentre en un estado de necesidad.

También el artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico dice que ambos consortes contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar. Con esto queda entendida la obligación que tienen ambos cónyuges para colaborar económicamente para el sustento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. Este mismo artículo señala la exclusión de esta obligación para que el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios, en este caso la obligación estará a cargo del otro consorte.

Existe una excepción, en el caso del testamento ya que por su propia función no puede haber reciprocidad, en virtud de que el derecho para recibir alimentos dependerá de la situación del acreedor al tiempo de la muerte del testador. En el divorcio tenemos que no habrá reciprocidad, cuando la existencia de una sentencia sólo obligue a uno de los ex cónyuges a hacerse cargo de la

obligación alimenticia, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el artículo 288 del Código Civil.

El precepto 94 del Código de Procedimientos Civiles estipula que el carácter de reciprocidad que tiene la obligación alimentaria permite que las resoluciones que se dicten en torno a esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues la situación en que se encuentren cada uno de los cónyuges, así como el monto de la pensión pueden cambiar.

### ***3.2. Carácter personal.***

"Es personal porque se tienen en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su carácter de familiar con su deudor, cónyuge o parientes."<sup>92</sup>

Sara Montero Duhalt en el párrafo anterior nos da a conocer que la obligación alimenticia es de carácter personal puesto que depende de las circunstancias individuales en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor, el beneficio de la pensión alimenticia se le confiere a una persona en razón de sus necesidades, imponiéndosele a otra, tomando en cuenta su relación ya sea de parentesco, de cónyuge o concubino así como también su situación económica.

---

<sup>92</sup> S. MONTERO DUHALT: Op cit., p. 68.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el carácter personal de la obligación alimenticia está perfectamente regulado, pues se precisa a los familiares destinados a cumplir con esta obligación.

"Los padres serán los primeros obligados con sus hijos y por la falta o por la imposibilidad de éstos la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".<sup>93</sup>

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación de incorporar a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia.

"Los hijos estarán obligados a dar alimentos a sus padres, cuando los hijos estén en posibilidad de darlos mientras sus padres se encuentren en un estado de necesidad. En caso de que los hijos no estén en posibilidad de dar alimentos a sus padres, la obligación recaerá en los demás descendientes más próximos en grado".<sup>94</sup>

En razón de la reciprocidad a que alude el artículo 304, los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes en caso de que éstos tengan necesidad de recibirlos. Para hacer exigible esta obligación se deberá probar esa necesidad.

El precepto 305 de nuestra legislación Civil, cita que por la falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de dar alimentos

<sup>93</sup> Art. 303 del *Código Civil*, México, 2003, p. 42.

<sup>94</sup> Art. 304 del *Código Civil*, México, 2003, p. 43.

la tendrán los hermanos de padre y de madre, y en defecto de estos, los que fueren sólo de madre y en defecto de ellos, los que fueren solo de padre. Faltando los parientes ya mencionados la obligación de dar alimentos la tendrán los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El fundamento de la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de responsabilidad y solidaridad que deben existir entre estos parientes.

"Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado".<sup>95</sup>

El artículo antes citado, manifiesta la protección a los menores o discapacitados, incluyendo a los adultos mayores hasta el cuarto grado, para que los hermanos y pariente colaterales les proporcionen los alimentos.

El acreedor puede demandar la obligación de proporcionar alimentos a los parientes más próximos a quienes nuestra legislación obliga, sin tener primero que tomar un orden de obligados, sino que dentro del juicio tendrá que probarse la insolvencia del o de los primeros obligados a quienes les correspondía por el orden que marca la ley el suministro de los alimentos, por lo que se puede alternar este orden, son situaciones que se presentan en la practica del litigio.

### **3.3. Intransferible.**

---

<sup>95</sup> Art. 306 del *Código Civil*, México, 2003, p. 43.

"La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tienen derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre en la situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista."<sup>96</sup>

Por intransferible vamos a entender que sólo tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta obligación el acreedor o su representante.

A la muerte del acreedor desaparece la obligación alimentaria, ya que con la muerte se extingue la razón de esta obligación, debido a que esto termina con los lazos que originaron la obligación.

La obligación alimentaria del fallecido frente al acreedor alimentario no se transmite a sus herederos, pero el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal prevé, que el testador deberá dejar alimentos cuando tenga esa obligación con los descendientes menores de dieciocho años de edad y a los que sin importar su edad estén imposibilitados para trabajar y los necesiten; al cónyuge que le sobreviva mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; a sus ascendientes; a su concubina, si se reúnen los requisitos exigidos por la ley; y a los colaterales hasta cuarto grado menores de edad o incapacitados si no tienen bienes para sobrevivir.

Nadie podrá ocupar el lugar del acreedor por lo que no es transmisible en ningún caso.

---

<sup>96</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 463.

### 3.4. Derecho Inembargable.

"La inembargabilidad es la calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados, dentro de este caso tenemos a los alimentos.<sup>97</sup>

"El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para su vida. De aquí que el derecho a los alimentos sea inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir."<sup>98</sup>

El objeto de la pensión alimenticia es proporcionar al acreedor lo necesario para que pueda vivir y al ser embargado sería privarlo de lo indispensable para que pueda subsistir, por tal motivo los alimentos no son embargables por que lesionarían la integridad física y moral del acreedor alimentario.<sup>99</sup>

El ordenamiento 544 del Código de Procedimientos Civiles fundamenta que no puede ser la pensión alimenticia garantía de pago de otras obligaciones pues es el medio de subsistencia del alimentista. Y si esta pudiera ser embargada, quien se encontrara en un estado de necesidad quedaría de nuevo desprotegido, de ahí su carácter de inembargabilidad.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos

<sup>97</sup> R. DE PINA VARA: op. cit., pag 35.

<sup>98</sup> M. CHAVEZ ASECIO: op. cit., p. 458.

<sup>99</sup> Cfr. F. BAÑUELOS SANCHEZ: op. cit., p. 75.

indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.<sup>100</sup>

### **3.5. Imprescriptibilidad del Derecho y de la Obligación.**

El derecho para poder exigir alimentos subsistirá siempre que existan las causas que fundamenten el poder hacer exigible esta obligación, ya que no existe ningún precepto que señale que el derecho para poder exigir alimentos se limita al transcurso de cierto plazo.

El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal dice que:

**"La obligación de dar alimentos es imprescriptible."<sup>101</sup>**

El que tenga el derecho de recibir alimentos podrá hacer valer su razón en cualquier momento, siempre y cuando reúna los requisitos previstos por la ley para poder tener la potestad de exigirlos.

Esta facultad no se podrá extinguir por el simple transcurso de tiempo, quien tenga derecho a los alimentos en cualquier momento podrá exigirselos a quien deba darlos, esta característica es muy especial por que no se contempla en otras figuras jurídicas de nuestra legislación Civil.

<sup>100</sup> Cfr. M. CHAVEZ ASENCIO: op. cit., p. 458.

<sup>101</sup> Art. 1160 del *Código Civil*, México, 2003, p. 80.

"Dentro de las características que conforman la obligación alimentaria es también extraordinaria la fórmula relativa a su no prescripción. La prescripción se manifiesta en dos formas: una positiva o adquisitiva (llamada tradicionalmente usucapión) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. O sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun de haberlo abandonado temporalmente."<sup>102</sup>

Los siguientes preceptos de nuestra legislación civil son el fundamento de la prescripción.

En el Artículo 1135 de nuestro Código Civil encontramos el concepto de la prescripción el cual nos señala que, es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, así lo establece el precepto 1158 del Código antes comentado.

La definición anterior no es aplicable a los alimentos, ya que estos son un recurso importante, y quien tienen la obligación de proporcionarlos no puede liberarse por el tiempo transcurrido, si él que los necesita toda vía se encuentra en estado de necesidad, este factor es el que exige la ley Civil para que se pueda solicitar en cualquier momento.

---

<sup>102</sup> JORGE MAGAYON IBARRA: op. cit., p. 82.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, cuyo fundamento lo dispone el artículo 1160 de nuestra legislación civil.

### **3.6 irrenunciable.**

En la obligación alimentaria no hay lugar a una transacción. Quien tiene derecho a exigir los alimentos, no puede ser condicionado a aceptar ningún tipo de transacción. Al respecto el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal dice que:

**"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."<sup>101</sup>**

En el caso de efectuar alguna transacción sobre el derecho de alimentos, el artículo 2950 del mismo ordenamiento jurídico, lo sanciona con nulidad, con lo que se elimina toda posibilidad para poder tener un arreglo al respecto.

El Código Civil en su artículo 2951 contempla, que se podrá permitir celebrar transacciones, pero sobre las cantidades ya debidas por alimentos, ya que se transforman en créditos ordinarios donde cabe la renuncia o transacción dentro de la obligación.

---

<sup>101</sup> Art. 321 del *Código Civil*, México, 2003, p. 45.

La importancia que tienen los alimentos para la vida del acreedor alimentario lo obliga a que no pueda renunciar a este derecho, ya que su subsistencia depende de la pensión alimentista que le proporcione el deudor alimentario, la falta de los recursos necesarios lo dejaría en la extrema necesidad.

Las disposiciones sobre alimentos son normas de Orden Público por ende son irrenunciables, en razón del interés y respeto que la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano.<sup>104</sup>

### ***3.7. Proporcional.***

Como podemos observar en el artículo que a continuación describiremos la proporcionalidad es una forma de mantener un equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades que tenga el deudor. A través de esto se aplica la equidad entre los intereses del deudor alimentario y los del acreedor alimentista, la determinación de los mínimos exigibles para la satisfacción de sus necesidades de acuerdo a su nivel de vida y la determinación de la capacidad del deudor alimentario.

El artículo 311 del Código Civil dispone que, los alimentos deben ser suministrados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de

---

<sup>104</sup> Cfr. R. VILLEGAS: op. cit., p. 270.

quien deba recibirlos, si no hay un pacto entre las partes sobre el porcentaje que se va a destinar para el pago de los alimentos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en tal proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Como conclusión podemos decir que el objetivo principal de este principio es el de mantener una equidad entre las partes y la situación de cada uno. El juez, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, determinará la proporción en que deba darse.

Para tal efecto, el juez de lo familiar intervendrá valorando la situación del deudor y las necesidades del acreedor, pero la proporcionalidad se puede ver afectada en el supuesto de que el deudor sea sólo una persona y existan varios acreedores por lo que la pensión resultaría muchas veces insuficiente. De ahí que las resoluciones judiciales en esta materia pueden ser modificadas, según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 94, que a la letra dice:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."<sup>105</sup>

Con lo que entendemos que si la necesidad no existe, el deudor ya no estará obligado o si sufre de un menoscabo en su patrimonio podrá pedir una reducción de acuerdo a su nueva posibilidad para cumplir con su obligación en proporción a su nueva situación económica.

Nuestra jurisprudencia establece con respecto a la proporcionalidad lo siguiente:

"Alimentos, su Procedencia y su Proporcionalidad.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre las posibilidades del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tenga bastante para cubrir la pensión reclamada; pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimentarias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia."<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Art. 94 del Código de Procedimientos Civiles., México, 2003, p.20.

<sup>106</sup> Amparo Directo 4237-74- Roberto Pérez González- 10 de Noviembre de 1975- 5 votos- ponente Rafael Rojina Villegas.

### 3.8. *Divisibilidad.*

*\*Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez. En proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.\*<sup>107</sup>*

Nuestro Código Civil, expone en su artículo 312 que la obligación alimenticia es divisible porque puede cumplirse por varios parientes al mismo tiempo y se determina un carácter divisible cuando hay dentro de la obligación varios sujetos que están obligados. En el caso de que fueren varios los que deben dar alimentos y todos estuvieran en posibilidad de cumplir con la obligación, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes y posibilidades.

Esta obligación se divide entre todos los deudores con posibilidad de darlos. Si dentro de estos obligados hubiese quien no pudiese hacer frente económicamente a esta obligación, será excluido de la misma y el deber quedará a cargo de quien o quienes tengan los medios económicos necesarios para hacer frente a esta obligación. Así lo dispone el artículo 313 del mismo ordenamiento jurídico, donde hace patente la exclusión de la obligación a quienes no tengan la posibilidad de hacer frente a la misma.

Y si sólo uno de todos los obligados tuviera posibilidad de cumplir esta obligación, la deuda solamente recaerá sobre él, excluyendo a todos los demás que estuvieren imposibilitados para poder cumplir con dicha obligación.

---

<sup>107</sup> I. GALINDO GARFIAS : Op. Cit., p. 463.

El principio que se establece en el precepto 312 del Código Civil, es el de la divisibilidad, es decir, que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de aportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales ya que el principio de proporcionalidad es aplicable tanto para un deudor como para varios, pues la deuda se repartirá entre todos los obligados en proporción a sus recursos económicos.

Sólo se repartirá la deuda entre los que cuenten efectivamente con posibilidades para ello. En caso de que sólo uno estuviere en condiciones de soportar la carga económica en ése recaerá únicamente la obligación de procurar la manutención del acreedor alimentario.

### ***3.9. Incompensables.***

La deuda alimenticia en ningún caso podrá ser susceptible de ningún tipo de compensación, porque no se podría compensar lo que se considera como primordial para la vida del individuo que tiene derecho a obtenerlos.

**\*Es obvio que la compensación no pueda tener lugar. No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor a dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.\*<sup>108</sup>**

---

<sup>108</sup> M. CHAVEZ ASENCIO: op. cit., p.461.

"La fracción III del artículo 2192 del Código Civil dispone que la compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuese por alimentos.

"Esto quiere decir que el deudor alimentario, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas."<sup>109</sup>

Los alimentos no son renunciables, ni admiten compensación. Esta característica se observa en el artículo 2192 del Código Civil, y se explica porque la institución de que se trata, es de orden público según lo hemos expresado, pues el sujetar semejante prestación a renuncia o compensación, permitiría privar a las personas de los medios de subsistencia.<sup>110</sup>

El que tiene derecho a recibirlos no podrá renunciar a ellos pues el hecho de que renuncie equivaldría a volver a caer en el mismo estado de necesidad en el que se encontraba.

### ***3.10. La Obligación Alimentaria no se Extingue por su Cumplimiento.***

A través del estudio que se le ha estado haciendo a la figura de la pensión alimenticia, se ha precisado que la obligación alimentaria depende de dos factores: la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. Se

<sup>109</sup> I. GALINDO GARFIAS : Op. Cit., p. 486.

<sup>110</sup> Cfr. ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO, *Practica Forense en Materia de Alimentos*, p. 9.

trata, pues, de una obligación que se renueva continuamente en tanto subsisten dichos factores.<sup>111</sup>

En estas condiciones, y a diferencia de las obligaciones en general, que se extinguen al ser cumplidas, la obligación alimentaria se proyecta en el tiempo y debido a su especial naturaleza, no puede afirmarse que se extingue por su cumplimiento.<sup>112</sup>

En efecto, concurriendo la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, este permanece obligado ininterrumpidamente. En todo caso, simplemente podrá afirmarse que el deudor ha cumplido con el pago de determinada pensión (si este es el medio por el que se cumple su obligación) subsistiendo su obligación alimenticia por el futuro.

### **3.11. Preferencia.**

El precepto 311 Cuáter del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores."<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 268-269.

<sup>112</sup> *Ibidem*.

<sup>113</sup> Art. 311 Cuáter del *Código Civil*, México, 2003, P. 43.

Este precepto establece que el acreedor alimentario siempre estará en primer lugar para solicitar la deuda de la pensión alimenticia, toda vez que se trata de un derecho indispensable para que pueda subsistir.

El acreedor alimentario como lo determina el Código de la materia en estudio será preferente con relación a otro tipo de acreedores que también tengan derecho sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario. Los alimentos son considerados de orden público por su vital importancia para la vida del ser humano, por tal motivo la deuda alimentaria, debe de atenderse primero, la cual gozara de preferencia sobre otras deudas que existan.

### ***3.12. La Improcedencia de la Cosa Juzgada en Materia Alimentos.***

Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme.

Recordemos que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, previene que:

"las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Art. 94 Código de Procedimientos Civiles., México, 2003, p. 20.

"Debido a la regla establecida por el artículo 311, del Código Civil, para el Distrito Federal, que previene que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, éstos por su naturaleza son variables. Pero además, pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente, que estimo es el previsto por el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles, es decir, un procedimiento breve que substituye al juicio sumario que existía antes de nuestro Código Procesal."<sup>115</sup>

La variabilidad del monto se determino en esta jurisprudencia.

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor."<sup>116</sup>

Por lo tanto no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, por que la fijación del monto de alimentos es susceptible al aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionabilidad de los alimentos, como ejemplo citamos otra jurisprudencia.

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio, en relación a los aumentos o disminuciones que puede sufrir la sentencia de alimentos.

"Como la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de las causas posteriores a la

<sup>115</sup> M. CHAVEZ ASENCIO: op. cit., p. 94.

<sup>116</sup> Amparo Directo 1521/ 1973. Eugenia García de Castro por sí y en representación de Linda Verónica Castro García. Octubre 18 de 1973, 5 votos. Ponente Mr. Mario Ramírez Vázquez Tercera Sala. Séptima Época. Vol. 58 Cuarta Parte, Pág. 13.

fecha en que se fijó la pensión que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de la persona a quienes deben dar alimentos, y que por ende, el que ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la Cosa Juzgada.<sup>117</sup>

Con base en lo anterior el legislador adicionó el artículo 311, del Código Civil, para prescribir que los alimentos determinados por convenio o sentencia: Tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Es decir, se confirma que los alimentos por su naturaleza son variables y ajustables en su incremento, lo que se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna; por lo tanto, al incrementar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, automáticamente surge la obligación del deudor de aumentar la pensión que éste dando, y, consecuentemente, el derecho del acreedor a pedir su aumento. Lo anterior no obsta para que pueda haber una modificación también en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor o deudor alimenticio cambien; por ejemplo si se reduce el número de acreedores alimentarios, el deudor alimentario ya no tendrá que pagar más por los alimentos, y también, cuando surjan nuevas necesidades por enfermedades crónicas o algunas otras

---

<sup>117</sup> Amparo Directo 1125/ 1974. Mariana Cristy Shot. Junio 23 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtr. Rafael Rojina Villegas, Tercera Sala. Séptima Época. Vol. 78. Cuarta Parte, Pág. 14.

exigencias de los deudores alimenticios debidamente comprobadas, estas circunstancias disminuirán también el pago de los alimentos.

Podemos concluir, por lo tanto, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es con relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia, va ser automáticamente incrementada relacionada con el aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios del Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En la práctica para solicitar el aumento, reducción o cesación de la pensión alimenticia, lo podemos tramitar mediante una demanda en la Vía Incidental que va dirigida al C. Juez de lo Familiar.

### ***3.13. Cuantía de la Pensión Alimenticia.***

La cuantía es el importe que reclama el acreedor a su deudor en un juicio de alimentos.



La cuantía de la pensión alimenticia tiene que guardar una proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos y para la cuantificación, se tomarán en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

"Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario."<sup>118</sup>

Lo anterior está reflejado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal por lo que el juez interviene señalándolos, tomando en cuenta las posibilidades del deudor, y las necesidades que tenga el acreedor, situaciones que pueden variar constantemente, dependiendo de las circunstancias en que se encuentre acreedor y el deudor.

En la cuantía, se deben de incluir todo lo que implican los alimentos para nuestro Derecho, que comprenden, como lo dispone el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; Respecto de los menores, además, los gastos para la educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad

---

<sup>118</sup> R. DE PINA: op. cit., p. 309.

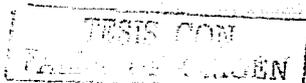
económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos implican todo un conjunto de prestaciones que deben darse juntas, toda vez que son inseparables.

Con las últimas reformas al artículo 308, ya se incluyen a las mujeres embarazadas, a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y a los adultos mayores, para que se les proporcione la ayuda necesaria.

El monto para el pago de la pensión alimenticia debe ser acorde con las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, conforme a la disposición 311 del Código Civil, por lo que no debemos entender por pensión lo meramente indispensable para poder sobrevivir. Es aquí donde podemos entender la proporcionalidad que debe existir en dicha prestación: la posibilidad que tenga quien está obligado a proporcionar alimentos y la necesidad que tenga quien tiene derecho a recibirlos, estos factores son los que tomara en cuenta el Juez para determinar el monto de la pensión alimentaria.

Para determinar la cuantía se debe considerar la posición económica del deudor, tomando en cuenta, tanto todos sus ingresos, así como si es propietario ya sea de bienes muebles o inmuebles; así como también considerando la necesidad que tenga el acreedor, para que pueda haber una proporción, con lo



que el juez, valorando esta información, determinará una cuantía, pero como la situación, tanto del deudor como del acreedor pueden cambiar, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, con lo que queda la posibilidad de que la cuantía cambie, dependiendo de las circunstancias de cualquiera de los sujetos que intervienen en esta relación.

Si el deudor sufre alguna pérdida en su patrimonio, que le impida hacer frente a la obligación, podrá pedir una reducción comprobando tal situación y pagar en la proporción en que su nueva situación económica se lo permita.

La disposición 312 del Código Civil manifiesta que si fueren varios los deudores que deben dar los alimentos y todos estuvieren en posibilidad económica de hacer frente a esta situación, el juez haciendo una valoración repartirá la deuda entre ellos, en proporción a la situación en que se encuentre cada uno de éstos.

Empero si sólo algunos deudores tuvieran la posibilidad de cubrir una pensión alimenticia, el importe de la deuda se repartirá solamente entre éstos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la responsabilidad, así lo establece el ordenamiento jurídico 313 del Código Civil.



El monto de la pensión alimenticia provisional es a criterio del juez, ya que podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a sus circunstancias fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, así como también ofreciendo también el nombre y la dirección de la empresa donde labora, lo cual considero injusto ya que sin tener los elementos suficientes el juzgador decreta un tanto por ciento de las percepciones, salario y emolumentos del deudor para el pago de la obligación citada.

Considero importante que para determinar una medida precautoria provisional es necesario contar con los elementos suficientes porque así podrán conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios y de esta manera no lesionaran a las partes.

El monto de la pensión alimenticia definitiva es diferente por que el juez ya estudio los recursos que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento los cuales le permiten tomar una resolución más justa.

Como se describe del ya tratado artículo 311 de nuestra norma civil, los alimentos teóricamente, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no



aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Con esos aumentos en las pensiones alimenticias de acuerdo a los cambios económicos, la pensión se actualizaría.

La situación más complicada para determinar el monto de la pensión alimenticia es cuando el deudor alimentario no es asalariado, porque trabaja de vendedor ambulante o es conductor de un vehículo de transporte público.

Observamos en el precepto 311 ter del ordenamiento jurídico civil, que la ley determina que cuando no sean comprobables los salarios o ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Generalmente cuando los ingresos del deudor alimentista son determinados, lo más idóneo es fijar un porcentaje que permita el aumento o disminución de la pensión en su importe líquido, según las fluctuaciones de los ingresos del obligado, sin necesidad de que éste o los acreedores tengan que estar recurriendo a juicios de disminución o aumento de la pensión de alimentos, según el caso, lo que no sucedería de fijarse una cantidad fija, por que en tal supuesto, el aumento o disminución de la pensión, por el aumento o disminución de los ingresos del

deudor, siempre tendría que solicitarse a la autoridad judicial, con los siguientes retardos y molestias que todo juicio origina.

### ***3.14. Formas de Proporcionar la Obligación Alimenticia.***

Dentro de nuestro Derecho, la obligación que tiene el deudor alimentario de dar alimentos al acreedor alimentista, se puede satisfacer de dos formas: una de ellas es mediante el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentario, y la segunda manera es incorporando el acreedor alimenticio a la familia del deudor alimentario. Si el acreedor alimenticio se opone a ser incorporado a la familia del deudor, el juez según las circunstancias del caso en particular decidirá sobre la manera de ministrar los alimentos al acreedor alimenticio.<sup>119</sup>

La incorporación del acreedor alimenticio al domicilio del deudor, se concede al deudor alimentista de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener lugar. En la realidad se presentan, indudablemente, inconvenientes no sólo legales sino también, y al mismo tiempo, morales que pueden justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del

---

<sup>119</sup> Art. 309 del *Código Civil*, México, 2003, p. 43.

deudor se haya subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprende en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación."<sup>120</sup>

La dificultad de incorporar al acreedor al domicilio del deudor a ocasionado el surgimiento de nuevas opiniones para aclarar esta problemática, como la jurisprudencia que enseguida mencionamos.

"La facultad de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprende de la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación."<sup>121</sup>

"La Suprema Corte de Justicia a establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación."<sup>122</sup>

En el caso de que el deudor cumpla con su obligación incorporando a su familia al acreedor sin que éste se oponga, y el juez de acuerdo a las circunstancias determine que no hay una causa fundada que impida que el

<sup>120</sup> Cfr. Amparo Directo. 4523/1952. Resuelto el 7 de enero de 1995.

<sup>121</sup> Quinta Época: tomo CXXIX. P.36. A. D. 2017/55 Salvador Pedraza Gonzaga. 5 votos.

<sup>122</sup> I. GALINDO GARFIAS: op cit., p. 464.

acreedor sea incorporado al seno de la familia del deudor, aquél no podrá abandonar la casa en la que recibe alimentos sin consentimiento del deudor o sin que exista una causa fundada, ya que al no poder justificar el motivo del abandono cesará la obligación por parte del deudor de dar alimentos al acreedor, así lo contempla la fracción v del artículo 320 del Código Civil.

La disposición anterior sostiene que si existiera causa fundada por la que el acreedor abandone la casa a la que fue incorporado, deberá probar ante el juez competente el motivo del abandono y una vez que el juez analice las circunstancias del caso en particular determinará la manera en que deberá cumplir el deudor con la obligación de dar alimentos al acreedor, autorizando la modificación de la forma en que se le habían venido dando alimentos, para que una vez autorizado este cambio, la obligación se cumpla mediante el pago de una pensión alimenticia, que deberá ser suficiente para cumplir con las necesidades del acreedor y el juez fijará esta cantidad dependiendo de las circunstancias personales tanto del deudor como las del acreedor.

Tampoco podrá pedir el deudor alimentista la incorporación del acreedor a su casa o familia, así lo marca el artículo 310 del Código Civil, cuando se trate del cónyuge divorciado que recibe los alimentos del otro, o si existiera un inconveniente legal para ello.

Como lo determina el párrafo anterior la incorporación está sujeta a ciertas condiciones, limitándose en los casos de divorciados, cuando existan

inconvenientes de orden moral y en el aspecto de malas costumbres del deudor o ataques contra el pudor u honestidad del acreedor alimentista.

Conforme a nuestra norma jurídica que hemos venido comentando establecemos que cuando el acreedor se vea bajo estas amenazas, no podrá incorporarse al domicilio del deudor alimentario y solicitará al juez competente que la obligación se cumpla por medio del pago de la pensión alimenticia.

Por lo tanto el juez, según las características del caso, en lo que se refiere a la situación económica del obligado y por las demás circunstancias ya descritas, decidirá lo más conveniente sobre la manera en que deberán ser suministrados los alimentos, tomando en consideración los impedimentos que pueda tener el deudor para la incorporación del acreedor a su familia o en su defecto que se cumpla con la obligación por medio del pago de la pensión alimenticia.

### ***3.15. Personas que pueden pedir el Aseguramiento de Alimentos***

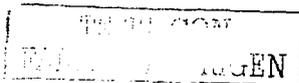
Por ser los alimentos de interés público, en la Ley Civil, en su artículo 315 no sólo se prevé que pueda pedir su aseguramiento el acreedor alimentista, sino que podrán pedir el aseguramiento de éstos, otras personas que tienen interés jurídico en el cumplimiento de esta obligación, como lo son el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos, y demás

parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y por último el Ministerio Público.

En relación al párrafo anterior prácticamente cualquier persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, puede por sí misma o través del Ministerio Público, intervenir para asegurar el pago de los alimentos al acreedor. Es decir, las personas antes citadas pueden acudir ante el juzgado para ejercitar la acción del aseguramiento; sin embargo, cualquier interesado puede acudir ante la Representación Social a informarles el caso concreto y pedir su intervención.

La acción correspondiente se ejerce ante el juez de lo familiar, mediante el procedimiento especial establecido en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles especialmente en el artículo 943 en donde se establece que tratándose de alimentos, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

Manifiesta el precepto jurídico 316 del Código Civil, que si el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, sus hermanos y demás pariente colaterales dentro del cuarto grado no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio que tenga por objeto el aseguramiento de alimentos, (cuando se reúnan en una misma persona la calidad de sujeto obligado a dar alimentos y por el otro lado, el derecho a pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria) en este supuesto el juez nombrará un tutor interino para que por medio de éste se pida el aseguramiento de los alimentos.



Sería ilógico que quien tenga la obligación alimentaria, pudiera también al mismo tiempo exigir el aseguramiento de estos, ya que son intereses opuestos en una sola persona.

### **3.16. Formas de Aseguramiento.**

Nuestra legislación civil en su artículo 317 expone que para poder pedir el aseguramiento del pago de la obligación alimenticia no se necesitará que el deudor haya incurrido en el incumplimiento de ésta, ya que se trata de una acción preventiva para el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia. Este aseguramiento podrá hacerse por medio de hipoteca, prenda fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir alimentos, o de cualquier otra forma suficiente a juicio del juez.

La norma estipulada en el artículo 318 determina que si se diera el caso de que el juez nombrara un tutor interino, éste deberá de dar una garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él se dará la garantía legal.

El aseguramiento por medio de las formas ya señaladas, garantiza que el acreedor recibirá los alimentos en caso de incumplimiento, el cual podrá hacer efectivo.

"El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto, las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317."<sup>123</sup>

Con el aseguramiento de los alimentos, se logrará que el acreedor tenga confianza en el caso que el deudor incumpla, no volverá a encontrarse en el problema de tener que solicitar ante el juez el cumplimiento de esta obligación.<sup>124</sup>

Desafortunadamente las formas para garantizar los alimentos no son suficientes ya que estas dependen siempre de la situación económica del obligado a suministrarlos.

La razón por la que consideramos que las formas de asegurar los alimentos son obsoletas, se debe a que la mayoría de la población de nuestro país es clase humilde que viven en la pobreza, sin los recursos necesarios para atender sus necesidades más elementales.

La hipoteca es la primera forma de garantía real constituida sobre bienes inmuebles que no se entregan al acreedor, y que da el derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.<sup>125</sup>

<sup>123</sup> R. ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 257.

<sup>124</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 467.

<sup>125</sup> Cfr. Art. 2893 Quáter del *Código Civil*, México, 2003, p. 306.

Es importante destacar que en tiempos como los actuales cada vez es más difícil el poder hacerse de bienes inmuebles, aunado a la limitación en el manejo de estos que se provoca con el establecimiento de una hipoteca sobre los mismos, es por lo que resulta prácticamente inoperante esta forma de garantizar una pensión alimenticia, ya que si se ha tenido que solicitar su aseguramiento es casi siempre debido a su incumplimiento, y si no se cuenta con los recursos materiales indispensables para satisfacer la necesidad primaria de los alimentos, es casi imposible el poder contar con un inmueble cuyo valor, responda por la deuda existente.

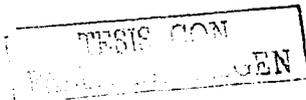
La figura de la prenda, al igual que la anterior, es un derecho real, pero con la diferencia de que éste se va a constituir sobre un bien mueble, que se va a poder enajenar y con el precio que se obtenga se va a satisfacer la deuda alimentaria.<sup>126</sup>

En el campo práctico resulta más fácil que las personas cuenten con bienes muebles que inmuebles, por lo tanto, este medio de aseguramiento puede ayudar en una parte, por que para garantizar el gasto de los alimentos, no sería suficiente, debido al alto costo que tienen los productos alimenticios, el vestido, la habitación, la asistencia médica, y los medicamentos.

La fianza en nuestro Derecho, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.<sup>127</sup>

<sup>126</sup> Cfr. Art. 2856 Quáter del *Código Civil*, México, 2003, p. 303.

<sup>127</sup> Cfr. Art. 2796 Quáter del *Código Civil*, México, 2003, p. 296.



Esta sustitución no es tan sencilla, ya que en el caso de que se tenga que garantizar judicialmente mediante fianza el pago por concepto de alimentos, es requisito indispensable que la fianza se otorgue por una Institución legalmente facultada para ello, y que el deudor garantice ante esta última su cumplimiento, y esto generalmente se realiza ante la presencia de un fiador, que a su vez tiene que contar con un bien inmueble.

Es otra situación complicada que deja en desventaja al acreedor alimentario para poder garantizar sus alimentos, por que se debe de contar con un bien inmueble que no todas las personas lo tienen.

El depósito se puede determinar de común acuerdo entre las partes o a juicio del juez.

Esta garantía consiste en aportar una cantidad de dinero en efectivo ya sea en una institución bancaria o en el propio juzgado, por lo que resulta complicado que se puedan asegurar los alimentos de esta forma, ya que la mayoría de la población son empleados que ganan el salario mínimo, sin que sea lo suficiente para aportar una cantidad fuerte que asegure el incumplimiento de los elementos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario.

### **3.17. Motivos por los que cesa la Obligación Alimentaria.**

En la fracción I y II del artículo 320 de nuestro ordenamiento civil se menciona que la obligación que tiene una persona de otorgar alimentos a otra, cesa cuando el que los deba dar ya no tenga la posibilidad de suministrarlos, y quien debe recibirlos ya no tenga la necesidad de requerirlos.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirse: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.<sup>128</sup>

La obligación de recibir alimentos se termina, cuando el acreedor ya no se encuentre en un estado de necesidad, este criterio fue tomado por la siguiente jurisprudencia.

"El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor"<sup>129</sup>

<sup>128</sup> Cfr. I. Galindo Garfías: op. cit., p. 467.

<sup>129</sup> Quinta Época Tomo CXVI, p. 272, A. D. 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coasgs. Unanimidad de 4 votos.

Estas dos condiciones son determinantes para que exista la obligación de dar alimentos pues la falta de cualquiera hace que esta desaparezca ya sea como hablamos dicho por la imposibilidad económica del deudor de cumplir con su obligación de ministrar alimentos o por que el acreedor deje por diversas circunstancias de estar en un estado imprescindible, lo que implica que la obligación que se origino por el estado de escasez desaparezca, pues es lógico que la obligación se extinga, por no existir la necesidad de recibir alimentos.

"La Suprema Corte de Justicia nos dice al respecto: Si el demandante de la pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que el alimentista no los necesita."<sup>130</sup>

Además de los supuestos anteriores en los que la obligación alimentaria se extingue al faltar alguna de las condiciones de las que depende, el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal establece causa de extinción adicionales que dependen de la naturaleza jurídica de los alimentos según se ha analizado. Así dicho precepto señala que: Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."<sup>131</sup>

<sup>130</sup> ANTONIO DE IBARROLA., *Derecho Familiar*, p. 146.

<sup>131</sup> Art. 320 del *Código Civil*, México, 2003, P. 45.



Como dijimos al principio cesa esta obligación por las causas de las fracciones I y II, por que el deudor no tenga la posibilidad de cumplirla ó por que desaparezca el estado de necesidad del acreedor. Por lo que refiere a la fracción III, consiste en violencia familiar o injurias graves inferidas por el acreedor contra el deudor, se toma en cuenta la gratitud que debe tener el acreedor con el deudor porque los daños en contra de quien le da lo necesario para subsistir significan un sentimiento que no corresponde a la solidaridad y principios del afecto y de asistencia recíproca en que se basa la obligación alimentaria.

De acuerdo con la fracción IV sería injusto dar alimentos a una persona que se encuentra en un estado de necesidad debido a una conducta viciosa o por falta de aplicación al estudio, pudiendo hacerlo, pues suministrar alimentos a una persona cuya necesidad deriva de alguna de estas causas sólo ayudaría a fomentar más su irresponsabilidad.

Por último, en la fracción V se resuelve con estricta justicia a la situación del deudor a quien le sería doblemente gravoso tener que proporcionar al acreedor una pensión alimenticia y además cubrir los gastos para el sostenimiento de su casa. De esta manera se evita que el acreedor que injustificadamente se separe de la casa del deudor pretenda ilegalmente percibir una pensión.

Es lógico que la muerte del acreedor hace que termine la obligación de dar alimentos, pero por lo que se refiere al deudor, este debe dejar previsto en su testamento el pago de alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos y en caso

contrario el preterido tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho de esta manera lo fundamentan los preceptos 1368 y 1375 de nuestra Legislación Civil.

"Naturaleza intransferible de los alimentos. La obligación alimentaria e intransferible tanto durante la vida del acreedor o deudor alimentario como por herencia. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación personalísima de dar alimentos se extingue con la muerte del acreedor o deudor alimentista. En efecto, se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que se extingue con él. Sus herederos únicamente tienen derecho para reclamar las pensiones vencidas, es decir las mensualidades o pensiones trimestrales, vencidas en vida del deudor y que no se hayan pagado. Por otra parte, es evidente que ellos mismos están necesitados e investidos de una cualidad que les da el derecho a los alimentos pudiendo a su vez pedirlos, por ejemplo: los hijos, después de la muerte del padre podrán dirigirse a los abuelos, pero en este caso ejercen un derecho que les pertenece a ellos mismos y que no han recibido por transmisión hereditaria."<sup>132</sup>

### ***3.18. Consecuencias del Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos.***

El incumplimiento de la obligación alimenticia, genera el derecho de solicitar la intervención del juez competente y de ésta forma exigir judicialmente a quien tiene la obligación de proporcionar alimentos para que cumpla conforme a Derecho.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para pedir alimentos, nace en el momento en que, el deudor deja de proporcionarlos, se considera un tanto deficiente ese concepto, pues el deudor alimentario puede dejar de proporcionar alimentos al acreedor, cuando

---

<sup>132</sup> GEORGES RIPERT Y MARCEL PLANIOL, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, p. 302.

éste logre su autosuficiencia económica y en el particular caso no nace la acción por parte del último para exigir alimentos al primero sencillamente se extinguen los derechos por parte del acreedor alimentario al extinguirse las necesidades del mismo, entonces pues cabe tomar en cuenta que a más del incumplimiento alimentario por parte del deudor deben existir las necesidades a percibir alimentos por parte de los acreedores y en esta hipótesis si es correcto que al dejar de cumplir el sujeto activo de la obligación nace el Derecho a entablar la acción por parte del acreedor alimentario. No debemos olvidar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, debe existir una interrelación a efecto de que correctamente se establezca una justa proporcionalidad entre las necesidades alimentarias de quien recibe los alimentos y la capacidad económica real, del que debe proporcionarlos.<sup>133</sup>

Quien demanda el pago de alimentos deberá estar dentro de las situaciones que la ley señala, probando el vínculo que lo une al que demanda, y una vez presentadas estas pruebas el juez valorará las circunstancias de cada caso en particular y determinará de manera provisional o definitiva, cómo se deberá cumplir con las obligaciones de dar alimentos a quien tenga el derecho de recibirlos.

Por lo que se refiere a la necesidad del acreedor alimentista, tanto como las posibilidades del deudor alimentario, el juez fijará la pensión alimenticia definitiva tomando en cuenta la justificación de quien se ostente como acreedor alimentario

<sup>133</sup> Cfr. R. RUIZ LUGO. Op. cit., p. 439.



de acuerdo a la necesidad económica en que se encuentre éste último y la necesidad que tenga para recibir alimentos, teniendo también en cuenta la posibilidad económica del deudor alimentario, lo que se considerará para determinar la cantidad que deberá pagar para cubrir la pensión alimentaria de manera definitiva, tal y como lo contempla el principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil.

El deudor alimentario deberá cubrir esta pensión por adelantado, y el acreedor podrá pedir que se garantice el pago de esta obligación.

El Código Civil para el Distrito Federal regula las consecuencias que se puedan originar cuando no se cumple con la obligación de ministrar alimentos por lo que el deudor esté o no presente que no cumpla con la obligación de dar alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de todas las deudas que se contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda.<sup>134</sup>

Otro supuesto dentro del Código Civil, sería en casos de separación o abandono de los cónyuges, por lo que el cónyuge que no haya dado motivos para esta separación podrá solicitar ante el juez de lo familiar que obligue al cónyuge que lo abandonó a que se haga cargo de la obligación de seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, de la misma forma en que la venía haciendo hasta antes de ésta y que se haga cargo de los adeudos contraídos por

<sup>134</sup> Cfr. Art. 322 del Código Civil, México, 2003, p. 45.



alimentos. En el caso de que la cuantía no se pueda determinar, el juez dependiendo del caso fijará una suma mensual y dará los medios para asegurar su entrega, así como también lo que dejó de cubrir desde el momento en que tuvo lugar la separación.<sup>135</sup>

Será una causal de divorcio el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges para cumplir con su obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a las de sus hijos, así como a la educación de estos.<sup>136</sup>

El incumplimiento de la obligación alimenticia también tiene como consecuencia la sanción penal, la cual esta contemplada en el Art.193 del Código Penal para el Distrito Federal, como Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar el cual esta redactado de la siguiente manera:

"Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

<sup>135</sup> Cfr. Art. 323 del *Código Civil*, México, 2003, p. 45.

<sup>136</sup> Cfr. Art. 267 del *Código Civil*, México, 2003, p. 34.



La misma pena se impondrá a aquel que, teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."<sup>137</sup>

El citado artículo nos menciona algunas situaciones que son consideradas como ilícitos, por dejar desprotegido a los que requieren ayuda para poder sobrevivir, como la persona que abandona a sus familiares, sin proporcionarles los recursos suficientes para su subsistencia.

Otro supuesto que equipara al delito de abandono de personas y que nos describe el citado artículo, es el que viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no suministre lo necesario para la subsistencia de su familia, aun cuando sean atendidos por algún pariente.

Este artículo no determina quien será el interesado en otorgarlos, sino generaliza citando a toda persona que tenga la obligación de otorgarlos, y no los suministren sin causa justificada.

Al que incurra en los supuestos antes comentados, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

---

<sup>137</sup> Art.193 del *Código Civil*, México, 2003, p. 26.

El legislador pretende con estas sanciones evitar el incumplimiento de la obligación alimentaria, para que así pueda obtener el acreedor los recursos necesarios para su alimentación.

Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, en que se declaraban falsamente insolventes para que cesare la obligación alimenticia, se advirtió en la necesidad de sancionar, en forma específica, aquellos casos en que deliberadamente algunas personas se colocaban en estado de insolvencia para eludir este cumplimiento, para lo cual se estableció el siguiente precepto del artículo 194, que señala:

"Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas."<sup>138</sup>

El artículo 195 del mismo código establece una sanción que no solamente es para deudor alimentario sino también es para los que protejan a éste, el cual manifiesta lo siguiente:

"La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."<sup>139</sup>

<sup>138</sup> Art. 194 del Código Penal, México, 2003, P. 76.

<sup>139</sup> Art. 195 del Código Penal, México, 2003, P. 76.

Aquí se establece una nueva figura delictiva que no solamente permite sancionar a quien en forma dolosa se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de no hacer frente al cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos a sus familiares con derechos a recibirlos, sino también a aquellas personas que están obligadas a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con la citada obligación, con lo que el acreedor podrá denunciar ante la autoridad penal la conducta dolosa del deudor que finja estar en un estado de insolvencia y la de aquellos que no proporcionen la información solicitada por la autoridad judicial.

El citado artículo, contiene como pena de prisión de uno a cuatro años, con lo cual el legislador pretende que los que tienen la obligación no continúen evadiéndola.

El comentado artículo pretende prever situaciones que podrían darse si el deudor con una conducta dolosa, se valiera de artimañas para hacer aparecer que no tiene la posibilidad económica para cumplir con esta obligación, y de esta manera poder evadir la carga de dar alimentos.

La acción antijurídica se da por el incumplimiento de quien tiene la obligación de ministrar lo necesario a su familia, el elemento material del delito es el desamparo económico en que deja al miembro de su familia por no darles los recursos necesarios para su subsistencia y es obvio que quien sea el sujeto del delito esté obligado a dar alimentos a sus familiares, por tener éstos derecho a recibirlos.

Como ya lo habíamos dicho, la obligación durará el mismo tiempo que dure la necesidad, por lo que al dejarse de cumplir con esta obligación se da lugar a que el sujeto pasivo quede nuevamente en un estado de necesidad, por lo que mientras subsista esta necesidad subsiste la obligación. El abandono se da cuando con la separación se deja desprotegido a cualquier persona que requiera los alimentos, por lo que sí cuentan con bienes propios en el momento de la separación, no existirá el delito por que no habrá un estado de necesidad.

Lo anterior implica que quien se separe de su familia y deje en el desamparo a sus hijas, hijos y cónyuge o concubina sin medios para poder subsistir, cometerá el delito de abandono de personas.

El delito de abandono de cualquier persona se perseguirá de oficio con lo que se pretende terminar con las limitaciones que la querrela representa para así lograr que el proceso sea más ágil. El agente del Ministerio Público promoverá el nombramiento de un tutor especial que represente ante el juez al sujeto pasivo del delito. Se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, cuando pague las cantidades que por alimentos no se proporcionaron en el momento que se debían dar y otorgue la garantía de los mismos.

Por lo que se refiere al abandono del cónyuge, concubina o concubinario es un delito que se persigue a petición de la parte agraviada (querrela), por lo que para que se extinga la acción penal el ofendido deberá conceder el perdón al

acusado, con lo que éste logrará su libertad una vez que cumpla con los pagos vencidos por alimentos y garantice el suministro de éstos, así lo previenen los artículos 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal

"El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga, la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Quando se trate del abandono de personas respecto de quienes tengan la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."<sup>140</sup>

La sanción aumentará cuando no se lleve acabo lo que establezca el juez en su resolución, este motivo lo podemos considerar como un agravante, y la pena no se aplicará cuando el sujeto activo responda de sus adeudos y obligaciones futuras, como lo mencionan los siguientes preceptos:

"Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementaran en una mitad.

No se impondrá pena alguna o no se ejecutara la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer."<sup>141</sup>

<sup>140</sup> Art. 196 y 197 del Código Penal., México, 2003, P. 77.

<sup>141</sup> Art. 198 y 199 del Código Penal., México, 2003, P. 77.



#### **CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL PARA EL OTORGAMIENTO Y LA OBTENCION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

En este capítulo expondremos las desigualdades en que se encuentran los deudores y acreedores alimentarios, debido a diversos factores que impiden el suministro de los alimentos.

Los alimentos tienen una gran importancia para la vida y el desarrollo del ser humano, sin que la coercibilidad de la ley pueda ser suficiente para conseguir que cada una de las partes queden satisfechas.

Desgraciadamente los problemas sociales, políticos y económicos que presenta actualmente el país, repercuten en las familias, y sobre todo en las clases sociales más desprotegidas, porque no solamente se debe a la falta de voluntad del deudor alimentario sino a factores como el desempleo, que ocasionan un desequilibrio en la economía de las familias.

El objetivo de este trabajo es destacar algunas de las circunstancias que impiden el cumplimiento de la pensión alimenticia y que dejan en desigualdad al acreedor y al deudor alimentario, ya que cada caso que se presenta es diferente.

Nuestra legislación, tiene como fin proteger al que necesita los alimentos, sin embargo debido a las lagunas que presenta y a diversas circunstancias como la falta de empleos y salarios deficientes, son impedimentos para que el acreedor no pueda conseguir el derecho que reclama a su deudor, y éste último aunque teniendo la voluntad no pueda proporcionárselo por no contar con los elementos necesarios.

La falta de oportunidades en nuestro país impiden el desarrollo de los acreedores y deudores alimentarios dejándolos en desigualdad, sin que estos tengan los recursos suficientes para suministrarles una pensión alimenticia indispensable para la vida de los acreedores.

Como ejemplo citaremos algunas situaciones que dejan en desigualdad a las partes contendientes en el juicio de alimentos:

#### **4.1. La Desigualdad de los Deudores Alimentarios.**

Al considerar que los deudores alimentarios se encuentran en desventajas, no tratamos de justificar sus incumplimientos que tienen con respecto a sus obligaciones alimenticias, lo que pretendemos es que tengan un trato justo, ya que los acreedores alimentarios dependen de éstos para poder subsistir, y si nuestra legislación inicia en ponerlos como responsables antes darles el derecho de ser escuchados o de que proporcionen alguna alternativas para cumplir con su

deber alimentario, lo primero que van hacer es evadir o escapar del problema, por lo que a continuación explicamos brevemente tales situaciones.

### **La Falta de Audiencia al Decretar la Pensión Alimenticia Provisional.**

"Las Garantías de Igualdad significan someter a un Orden Jurídico determinado, a todas las personas sin distinción."<sup>142</sup>

El maestro Ignacio Burgoa señala que:

"La igualdad se traduce, en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos Derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado."<sup>143</sup>

Las leyes deben tratar por igual a todos los individuos independientemente de la desigualdad que esta implícita en la fenomenología de las personas, por que de otra forma el Orden Jurídico no sería justo, al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas.

En una controversia en materia de alimentos que reclama la intervención judicial considero que no hay igualdad entre el acreedor y el deudor alimentario porque este último tiene menos oportunidades para defenderse, este problema lo encontramos en la práctica, por ejemplo en el acuerdo que contiene el auto de radicación del escrito inicial de demanda, reclamando el pago de alimentos y en el

<sup>142</sup> JUVENTINO V. CASTRO, *Garantías y Amparo*, p. 227.

<sup>143</sup> IGNACIO BURGOA O., *Las Garantías Individuales*, p. 237

cual inmediatamente se decreta como medida precautoria a cargo del actor, sin ser oído y vencido en juicio, una pensión alimenticia con el carácter de provisional mientras se resuelve el juicio.

Desde este momento procesal, el deudor alimentario se siente desprotegido, toda vez que ignora las causas que originaron el descuento en su sueldo que percibe, esto crea una inseguridad jurídica y lo pone en una desigualdad.

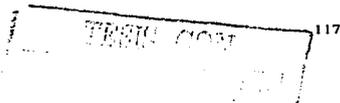
Del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende la facultad que otorga al juzgador para la inmediata aplicación de la medida precautoria con carácter de provisional diciendo en su parte conducente:

"Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato o por testamento o por disposición de la Ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."<sup>144</sup>

De este precepto se desprende que la Ley no crea una igualdad entre las partes ya que sin audiencia del deudor fija una pensión alimenticia provisional basándose únicamente en la información que le proporcione el acreedor sin ser esta suficiente para acreditar que efectivamente es responsable de la obligación que se le imputa.

El artículo 943 del Código antes citado resulta hasta contradictorio de lo que se estipula en nuestra Carta Magna y resulta evidente, de la simple lectura que se

<sup>144</sup> Art. 943 del *Código de Procedimientos Civiles*, México, 2003, p. 168.



haga a este numeral. Se advierte una clara violación a la garantía de audiencia de todo demandado en el juicio de alimentos, derecho tutelado Constitucionalmente y que en nuestra Ley fundamental consagra a favor de todo gobernado precisamente en su artículo 14 el cual en su párrafo segundo ordena:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>145</sup>

La garantía de Audiencia es una arma de protección jurídica que la Constitución otorga a todo individuo.

En el artículo 943 del citado Código viola la garantía de audiencia del demandado en el juicio de alimentos en el sentido de que se le niega el derecho de ser oído y vencido en el mismo, para poder ser privado de sus derechos al momento de otorgarle facultades al juzgador para fijar una pensión alimenticia con el carácter de provisional, sin la audiencia del deudor por lo que, desde nuestro particular punto de vista deja al demandado en un estado de indefensión inminente ya que es privado de sus posesiones pecuniarias sin ser oído y vencido al momento de su fijación.

La ley debe de tratar por igual a las partes, sin embargo no sucede esto, cuando le da facultades al órgano jurisdiccional para otorgarle preferencia al acreedor alimentario al decretar una pensión alimenticia provisional a favor de

---

<sup>145</sup> Art. 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003, p. 6.

éste, al inicio del procedimiento sin que se le conceda audiencia previa al deudor alimentario.

El juzgador al momento de decretar la medida cautelar, sin conceder audiencia previa al deudor alimentario, y con la sola petición del acreedor alimentario, deja en total estado de indefensión al demandado, violando con esto la garantía de audiencia que en su favor consagra la Carta Magna, es decir el derecho de ser oído y vencido en juicio, y por el contrario, éste sufre inmediato menoscabo en su patrimonio sin antes haber sido demostrado en su contra dicha obligación, o en su caso, el incumplimiento de la misma.

La información con la que en ese momento cuenta el juzgador, es únicamente la declaración unilateral del actor, relativa a que el demandado no ha cumplido o dejó de cumplir con la misma; información que desde luego no determina la veracidad de un hecho, que sólo puede determinarse a través de un procedimiento. Los elementos de juicio que el juzgador toma en cuenta para fijar la pensión alimenticia provisional son únicamente la petición del actor y los atestados del Registro Civil, sin considerar desde luego que éstos últimos, únicamente acreditan el estado matrimonial, el nacimiento o reconocimiento del hijo, o en su caso el de adopción, es decir, el parentesco y grado; pero por el contrario, no determinan el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El Derecho de Familia considera a los "Alimentos" de orden público y naturaleza social; las resoluciones que emite el juzgador respecto a ello son

evidentemente provisionales y con obligado mandamiento ejecutivo sobre los ingresos ordinarios, y derechos pertenecientes al demandado, efectivamente estas determinaciones protegen y salvaguardan los intereses de aquellos individuos que tienen el derecho legal de exigir alimentos a quienes tienen el deber moral y legal de proporcionarlos. Ya sea de manera voluntaria o forzosa, sin embargo consideramos que el Decreto Judicial de alimentos provisionales, lesiona en forma por demás evidente derechos del deudor alimentario, al violar en su contra la multicitada garantía de audiencia, negándole el derecho de ser oído, cuando menos, al momento de su fijación.

El juzgador tiene como objetivo salvaguardar derechos del incapaz que son de orden público y naturaleza inminentemente social, por tal motivo emite sus resoluciones provisionales sobre alimentos de manera totalmente parcial, al conceder derechos a una de las partes en litigio sin que ésta, lo haya demostrado, por lo tanto, existe una desigualdad jurídica en la ley con respecto a las partes.

Con estos comentarios no me opongo definitivamente a la pensión alimenticia provisional y no deseo que las personas más vulnerables se queden sin el derecho de lo que es indispensable para que puedan sobrevivir, mi único interés es que no se vea al deudor alimentario como responsable sin que antes acredite que esta cumpliendo con la obligación alimentaria.

La Suprema Corte de Justicia, en materia de alimentos dice:



Los Alimentos Provisionales. No pueden ser decretados en un simple auto, dictado durante la tramitación de un juicio de alimentos, porque ello implicaría resolver sobre una cuestión que debe ser materia de la sentencia de fondo, prejuzgando así indebidamente sobre la materia específica del litigio. Voto en contrario del Magistrado Ortiz Urquidí, que sostiene la siguiente tesis: "La interpretación sistemática de nuestros textos legales correspondientes permite establecer la conclusión de que nuestro derecho, lejos de proscribir la fijación provisional de las pensiones alimenticias, la autoriza."<sup>146</sup>

Por otro lado las controversias en materia de alimentos, una vez que se someten para su tramitación y resolución ante los tribunales competentes, no solamente deben enfocarse a la admisión y fijación de pensiones provisionales, sino también deberán llevar acabo el emplazamiento forzoso al demandado, sujetando a las partes, a continuar el procedimiento en todas sus fases procesales, cumpliendo así, con las formalidades esenciales del procedimiento. Situación que comúnmente en la práctica no se da, ya que algunos litigantes, una vez que el juzgador dicta auto admisorio de la demanda de alimentos, y en él decreta la pensión alimenticia provisional, solicitan los oficios (minutas) que ordena hacer efectivo al demandado el descuento dictado en dicho auto. Lo hacen efectivo y posteriormente se olvidan de emplazar a su contrario, no dando con esto continuidad al proceso instruido en todas sus fases.

---

<sup>146</sup>Cfr. *Anales de Jurisprudencia*: op. cit., p. 36.



Por diversos motivos, como el exceso de trabajo o corrupción, el Actuario sin acudir al domicilio del deudor alimentario y con la fe que tiene, puede manifestar en su razón de diligencia que no lo encontró, no llevándose el emplazamiento del presente juicio.

El proceso de alimentos va quedando en el olvido, sin que la parte actora o su representante legal tengan interés de notificarle al demandado y sin que el juicio de alimentos siga su curso en todas sus fases procesales.

Sin embargo el descuento al sueldo del deudor continua, si la Ley es justa no debe permitir la falta de emplazamiento, el cual debe ser de inmediato y vigilando su cumplimiento para lograr una igualdad entre las partes.

El Juez de oficio ordena el descuento provisional y el emplazamiento forzoso en el mismo auto, sin embargo el Actuario en ocasiones no encuentra el domicilio del deudor alimentario y deja de insistir por tal motivo es importante apercibir al Actuario que en caso de no cumplir con dicha notificación, se le impondrá una medida de apremio.

Para evitar la falta de emplazamiento por las diversas causas ya mencionadas, propongo que no se debe entregar el oficio que ordena a la empresa, efectuar el descuento decretado al demandado hasta que no haya sido emplazado a juicio.



La falta de emplazamiento después de haberse decretado el descuento del total de las percepciones del demandado provoca una desigualdad para el mismo porque no es oído y vencido en juicio, favoreciendo solamente a la parte actora porque de esta forma pueden seguir cobrando por meses sin que el proceso siga su curso y sin que exista una resolución judicial, y con la probabilidad que se desatiendan las necesidades alimenticias de otros acreedores que dependan del salario del demandado.

El deudor alimentario es una parte muy importante para que ministre los alimentos, por lo tanto debe realizarse un juicio justo, donde la actora demuestre su necesidad y la parte demandada sea escuchada, por lo tanto considero que debe notificarse primero y después efectuarse el descuento para que el demandado no se encuentre en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

### ***Sanciones Penales.***

Además del Derecho Civil, también el Derecho Penal pretende cuidar ciertos aspectos de la familia como ya lo habíamos comentado, primordialmente el tipo asistencial, con la garantía de ofrecer mayor seguridad a esta, por lo que se ha contemplado el supuesto de delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.



El sujeto activo o responsable de este delito puede ser el padre o la madre o ambos o cualquier otra persona que establezca la ley, que tiene obligación de suministrar alimentos.

El sujeto pasivo, por lo regular son los hijos o el cónyuge ofendido, o algún otro pariente que la ley determine que tiene derecho a que le proporcionen alimentos.

El sujeto activo que se coloca dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, viola una norma preceptiva que da origen al ilícito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar.

La ley penal pretende sancionar a quien abandona las obligaciones alimenticias de la familia, con el fin de proteger la integridad del sujeto pasivo.

Si para la ley es muy importante que el sujeto activo, realice el deber legal, considero que no habrá un resultado favorable, si al activo lo privan de la libertad, como lo sancionan los delitos que atentan contra la seguridad de la subsistencia familiar. Si gozando de la libertad no cumplía con sus obligaciones alimenticias, menos responderá estando recluido en un centro penitenciario.

La problemática que existe con respecto a los alimentos no se resuelve con el aumento de las sanciones, es decir no se trata de buscar las soluciones mas

fáciles, como la de estar imponiendo penas, ya que es un problema social que se debe tratar desde las raíces, desde la conciencia de cada individuo, educando, creando verdaderos programas orientados a la protección y orientación familiar que lleguen a todas la familias no a unas cuantas, como si fueran programas de vacunación, por que de nada sirve aumentar la penas y estar persiguiendo deudores alimentarios si el problema de fondo no se resuelve.

El conflicto no terminará, ni se resolverá encerrando a todos los que se nieguen a brindar alimentos a sus parientes necesitados, la respuesta no esta en agravar las sanciones sino en resolver el problema que dio origen al incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

#### **4.2. La Desigualdad de los Acreedores Alimentarios.**

Después de haber citado algunos factores que dejan en desigualdad al deudor alimentario, también debemos mencionar que el acreedor alimentario es una de las partes que se ven más afectadas al no obtener los recursos necesarios para su subsistencia y sin que nuestra legislación pueda exigirselos al deudor, debido a que éste no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar una pensión alimenticia, por tal motivo consideramos importante que la ley adjetiva como sustantiva de la materia se adecuen a la realidad de nuestra sociedad.



## **El Abandono o Cambio de Empleo.**

Cuando el acreedor o su representante solicitan al juez que se gire un oficio a la dependencia donde trabaja el demandado por alimentos, para que se le haga efectivo un descuento por concepto de la pensión alimenticia provisional, lo que comúnmente sucede después de que se ejecuta ésta medida precautoria, es que el deudor alimentario en práctica desleal y como medida de evasión abandona el empleo, ésta actitud pone en desventaja al acreedor alimentario por que ya no percibirá el dinero que era destinado para sus alimentos, ante esta problemática el representante del acreedor alimentario deja de insistir, quedando en el olvido la pensión alimenticia de quien lo requería, toda vez que para volver a obtener éste derecho tiene que esperar a que el citado deudor encuentre un nuevo empleo.

Hay situaciones en que el acreedor alimentario vuelve a localizar el nuevo empleo del deudor, informando al Juez de lo Familiar que se gire oficio a tal empresa para que se le vuelva a descontar un porcentaje destinado para los alimentos; cuando el responsable de la obligación alimentaria está obsesionado en no proporcionarlos volverá a salirse de su trabajo, quedándose el acreedor sin lo necesario para su subsistencia, es decir esta situación se puede repetir de tracto sucesivo, sin que exista medida de apremio o disposición legal alguna que obligue al deudor a permanecer en su trabajo, ya que sería Inconstitucional.

Cabe aclarar que cuando el deudor alimentario cambie de empleo, obliga al acreedor a efectuar una investigación privada para localizar la nueva fuente, en virtud de que si el juez requiere al obligado y éste a su vez manifiesta que no cuenta con empleo alguno, el Estado no tiene los medios ni facultades para investigar la veracidad del dicho. Es decir, el acreedor tiene que proporcionarle al juez los datos de la nueva fuente de empleo, enfrentando dificultades tales como si el expediente fue archivado, hay que girar oficio al archivo judicial con el número de partida y fecha, lo que quita tiempo.

#### **La Falta de Empleo o un Salario Fijo.**

Cuando el representante del acreedor alimentario solicita al Juez una pensión alimenticia para sus hijos menores, manifestando que su esposo trabaja por su cuenta por ejemplo en un vehículo de transporte público, ésta situación entorpece el cumplimiento de la obligación alimentaria, por que no hay forma de acreditar con exactitud el sueldo que percibe y sobre todo si no cuenta con bienes que se puedan asegurar para el pago de los alimentos.

#### **La Falta de Interés del Representante del Acreedor.**



En los Juzgados Familiares constantemente asisten, las personas a solicitar la pensión alimenticia para ellas o para sus hijos, por medio de una demanda escrita o por comparecencia, sin volverse a presentar en otra ocasión, perdiendo la continuidad y el interés al juicio de alimentos.

La misma problemática se presenta cuando los acreedores o los representantes de los acreedores, acuden a otras Instituciones como el DIF a solicitar asesoría jurídica, acuden la primera vez y después dejan de asistir, por la falta de interés y ante el tiempo transcurrido, la Institución ante la cual acudieron para que los orientara y llevara el juicio de alimentos, da por concluido su expediente por falta de continuidad, quedando los acreedores sin el derecho a los alimentos.

### **La Falta de interés de las Autoridades para Realizar una Investigación Adecuada.**

Los problemas que presenta el acreedor alimentario para obtener sus alimentos van ha ser diferentes en cada caso, por ejemplo el acreedor que no sabe en donde vive o desconoce el empleo del deudor, genera desventajas para conseguir la pensión alimenticia, ya que las autoridades encargadas de velar por la integridad de los menores, no se preocupan por realizar una investigación minuciosa del lugar, en donde se puede encontrar el domicilio o el nuevo trabajo del deudor y sin que tampoco exista una búsqueda enfocada a localizar la

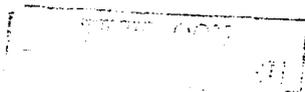


existencia de más bienes que puedan ser asegurados para el suministro de los alimentos, toda vez que dolosamente los deudores alimentarios ocultan sus bienes o los ponen a nombre de otras personas, aparentando que no cuentan con trabajo ni bienes que puedan asegurar la falta de alimentos.

Son demasiados los problemas a los que se enfrenta el acreedor alimentario para conseguir una pensión alimenticia, y sin que la ley pueda hacer efectiva ésta obligación, la falta de empleo del deudor es un obstáculo más para que el acreedor alimentario que requiere alimentos pueda obtenerlos.

En nuestro país existe una demanda de empleo, sin que el gobierno pueda generarlos, provocando más pobreza y desigualdad de oportunidades para el acreedor y el deudor, son circunstancias que alteran la buena voluntad de las personas e incapacitan al deudor, porque se encuentra en una situación que esta fuera de sus manos, sin que se pueda hacer nada, por no existir las suficientes fuentes laborales en este país.

No solamente es la falta de empleo, sino también los que son empleados y proporcionan alimentos a sus hijos, se ven afectados por no brindarles todo lo necesario, porque perciben un salario muy bajo que solamente sus posibilidades cubren las sustancias alimenticias, descuidando otros factores importantes como lo establece la ley, que viene siendo el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y otros gastos que también son indispensables para su familia, es por



tal motivo que las situaciones económicas repercuten en quienes tienen la obligación de suministrar alimentos ya sea de manera voluntaria o judicialmente.

Como ya antes lo habíamos mencionado este problema es de todos, se necesita la participación del Estado y de la sociedad, para que colaboren en la búsqueda de nuevas soluciones y se mejore el nivel de vida de las personas que requieren alimentos.

México es un país que padece de problemas económicos, sociales y culturales y esos factores alteran el orden de las familias teniendo como consecuencia, pobreza, y falta de educación. Para resolver el problema de los alimentos es necesario atacarlos desde sus raíces, fomentando una cultura de responsabilidad, a través de la educación, no es un conflicto sencillo que se resuelva en poco tiempo, pero si se empieza por orientar a las nuevas generaciones de todos estos problemas sociales que nos afectan, cuando lleguen a la mayoría de edad tendrán otra forma de pensar, es decir hay que empezar a concientizar.

Con este trabajo pretendo crear una conciencia de responsabilidad y dar a conocer las desventajas que tienen los acreedores y deudores, asimismo exhibir los factores que deben cambiar, para que se transforme la vida de los que requieren alimentos, empezando por mejorar la economía del país.



## **Los Problemas Sociales que Afectan el Desarrollo de los Acreedores Alimentarios.**

Las mujeres que acuden a los juzgados familiares, a solicitar una pensión alimenticia para ellas o para sus hijos, la mayoría son personas de bajos recursos pero que sin embargo tienen demasiados hijos, circunstancia que no va a garantizar los alimentos para todos, por el exceso de hijos. En la actualidad no existe un control para disminuir la natalidad, el aumento de la población provoca una desigualdad en la misma, en virtud de que no hay oportunidades para que se tenga lo necesario para desarrollarse plenamente.

La explosión demográfica que padece nuestro país, tiene consecuencias que repercuten en cada individuo de la sociedad, generando una demanda mayor de alimentos, empleos y servicios públicos como escuelas, el suministro del agua, electricidad, etcétera.

Las parejas al formar una familia deben responsabilizarse de los derechos y obligaciones que adquieren, deben crear una conciencia de responsabilidad y solidaridad ante cada uno de los individuos que forman la familia, de esta manera no será necesario solicitar una pensión alimenticia judicialmente, sino la deuda que contraigan con cada miembro de su familia la proporcionen voluntariamente.

Desafortunadamente algunas personas que acuden a los juzgados familiares a demandar un derecho, no lo hacen con el fin de que se les brinde justicia, sino lo



hacen con el motivo de venganza, es decir solicitan un derecho que tal vez la parte demandada ya se los proporcione, pero su intención es molestar a la otra parte, porque mezclan sus problemas conyugales o familiares con el fin noble que tiene la ley, poniendo muchas veces como barrera, pretexto u objeto de su revancha a sus hijos, sin tener estos nada que ver con la situación del conflicto.

Los problemas de cónyuges o concubinos repercuten en los hijos, y es una situación muy común en la actualidad, porque la sociedad ha cambiado en sus estructuras, por ejemplo las mujeres son menos dependientes de los esposos en cuanto lo económico, y es probable que soporten menos los matrimonios o concubinatos que no funcionan, en algunas ocasiones los intereses personales son mas importantes que sus propios hijos.



## PROPUESTAS

Los acreedores y deudores alimentarios viven en nuestra sociedad desamparados, víctimas del sistema político y económico del país, sin los medios necesarios para vivir y desarrollarse dignamente como seres humanos.

Los legisladores deben crear, leyes que traten por igual a todos los individuos sin otorgarles privilegios ni excepciones, para que el órgano jurisdiccional sujete a las partes contendientes a un verdadero proceso que garantice la defensa, dándoles la oportunidad de ser escuchadas en juicio, en igualdad jurídica, de presentar medios de prueba antes de ser privados de sus derechos, de no quedar en estado de indefensión; además de sujetarlas a la realización continua del juicio de todas sus fases procesales, esto significa que dejan de insistir en la notificación del deudor alimentario, quedando suspendido el proceso hasta que no lo notifiquen o se presente a notificar. Por que nuestro sistema jurídico, no puede permitir la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados en apariencia formal sólo produzcan en la práctica incertidumbre de justicia, y solamente se beneficie a una de las partes sin dar posibilidad a la otra de defenderse.

La pensión alimenticia provisional tiene como finalidad proteger un fuerte interés individual y social, y su fundamento, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no debe menoscabar intereses y derechos de aquel o aquellos en contra de quienes se instruye, cuando por el

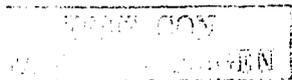


contrario debe establecer un verdadero equilibrio entre los contendientes, cuya finalidad sea una verdadera impartición de justicia donde las partes obtengan una igualdad jurídica.

Por tal motivo PROPONGO que se reforme el citado artículo y que otorgue una igualdad jurídica a las partes, ya que una de las finalidades esenciales del Derecho, es la verdadera aplicación de la Justicia, de manera congruente e imparcial, el cual debe de quedar así.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez que conozca de la demanda, ordenará el emplazamiento forzoso por conducto del C. Secretario de Acuerdos quien se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para cumplir con este fin y en caso de no ser así, no operará la pensión alimenticia provisional hasta que no se notifique el demandado, a excepción de que la parte actora demuestre su extrema necesidad de recibir alimentos se decretará en su contra una pensión alimenticia provisional aún sin audiencia, mientras se resuelve el juicio.

En materia de alimentos considero que hay mucho por hacer, para solucionar este problema, que día con día se agudiza con motivo de las crisis económicas, que repercute directamente en la clase social más desprotegida económicamente del país. El Estado cuenta con organismos que tienen por objeto ayudar a la población, como la Secretaria de Salud, que con ayuda de otros organismos como



el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y también a partir de 1976 por el Instituto Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que tiene como finalidad cubrir las necesidades básicas de salud.

Sin embargo, las Instituciones de protección social aún no son suficientes, por que en la realidad son muchos los individuos que necesitan servicios médicos y alimentos.

Se debe mejorar el servicio de los Organismos que tienen como objeto la asistencia familiar u otro fin social y crear programas que apoyen al individuo que requiera alimentos, así como también formar nuevas Instituciones que atiendan las demandas de las personas que se encuentran en un estado de necesidad.

Otros problemas que dejan en un estado de desigualdad al deudor alimentario y con pocas posibilidades de suministrar la pensión alimenticia al acreedor alimentario, es que en el Distrito Federal y en todo el país existe un alto índice de desempleo y quien tiene un empleo es mal pagado, situación que viene a repercutir en forma directa al deudor alimentista.

Con una economía deficiente no es posible satisfacer las más elementales necesidades de subsistencia, por tal motivo considero que el Estado debe mejorar nuestra economía nacional y crear más fuentes de trabajo bien remunerado para que el que tenga obligación de proporcionar alimentos pueda cumplir

voluntariamente, sin que el acreedor o su representante tengan que solicitarlo judicialmente.

Los legisladores al crear las leyes deben tomar conciencia que estas deben fortalecer a la familia y no desintegrarla, por que la legislación vigente propicia a que la gente prefiera desaparecer, cambiarse de domicilio y hasta de nombre. Al obligar a alguien a pagar cierta cantidad de sus ingresos, se le está condenando a vivir en la miseria y si tiene otros acreedores los desprotegeran totalmente.

Esto significa que la problemática social, ha rebasado el orden jurídico sin que los instrumentos que nos proporcionan las leyes sean suficientes para garantizar el bienestar social, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta en su artículo 123 fracción VI, párrafo segundo.

“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.”<sup>147</sup>

Con este precepto nos damos cuenta que los salarios mínimos generales no alcanzan a cubrir los elementos indispensables para subsistir, por lo tanto aquí podemos tener un ejemplo de que nuestra realidad es muy diferente a lo que establece nuestra legislación.

---

<sup>147</sup> Art. 123 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; México, 2003, p. 30.



Los legisladores deben crear nuevas disposiciones que no distingan a las partes que intervienen en el juicio de alimentos y que sean acordes a la realidad social en que vivimos, el derecho tiene que ser justo y no absurdo.

Por tal motivo consideramos que la intervención del Estado es importante para fortalecer nuestra economía y ayude a crear más fuentes de empleos, para que las familias cuenten con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades primordiales, debe intervenir organizando y protegiendo a la familia, por ser ésta la base de toda sociedad.

Debemos iniciar, educando a las nuevas generaciones con una conciencia de responsabilidad a través de los organismos educativos y nuevos programas que orienten y prevengan sobre los problemas sociales que afectan a nuestra sociedad.

No debemos negar que se han organizado sistemas de protección para la familia y se ha concentrado una parte de la actividad legislativa a ello, por la importancia que la familia significa para la sociedad, sin embargo no ha sido suficiente, por que cada día aumenta el número de personas que requieren alimentos debido a que padecen una extrema pobreza.

Es necesario hacer un cambio social mediante el cual se organice y se busque una repartición justa del producto nacional, mejore los niveles de vida, eleve la capacidad de ahorro e inversión.

El incumplimiento del deudor alimentario para suministrar una pensión alimenticia tiene su origen en los problemas económicos, políticos y sociales, por lo que solamente una sociedad jurídicamente organizada tiene la capacidad para resolver los conflictos que afectan a los deudores alimentarios.

En nuestra opinión, la forma en que el Estado puede ayudar al necesitado es con la creación de más fuentes laborales y mejorando la capacitación a los individuos que la requieran.

El factor laboral es importante para el desarrollo del individuo y el de su familia. Sin embargo un empleo no es suficiente, cuando se tienen salarios bajos, por tal motivo es importante que el aumento de salarios porque solamente de esta manera el individuo daría la ayuda necesaria a quienes dependan de él.

Hay algunas personas que tienen los recursos económicos pero no tienen voluntad para otorgar los alimentos, por lo cual es indispensable crear Instituciones especializadas en desintegración familiar, para que se les brinde a las partes el apoyo y la orientación psicológica requerida o si estas existen hay que darles más difusión.

En México, el Legislador estimó que el Estado por medio de la Asistencia Pública, no podría atender a todos los necesitados que forman parte de nuestra sociedad, por lo que antes de actuar en forma de Asistencia Pública a impuesto la



obligación de ayudar a los necesitados a los parientes más próximos, pero estos no siempre tienen la capacidad económica para atenderlos.

Se debe buscar la unión dentro del grupo familiar, el cual fortalecerá a la sociedad, por esto la intervención del Estado debe responder al interés que tiene la sociedad por la vida, y el bienestar del ser humano.

Consideramos que el Derecho Familiar debe tener un tratamiento especial debido a la complejidad de los problemas que tiene que resolver y para poder hacerlo, es necesario que se auxilie de otras ciencias como la Economía, Sociología y Psicología para encontrar nuevas y eficientes soluciones a los problemas que enfrenta la familia y los alimentos, ya que la solución no está en obligar a las personas a pagar la mitad de sus ingresos por una pensión alimenticia o aumentando las sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Derecho debe ser justo y al tomar estas medidas se está condenando al deudor alimentario a no poder rehacer su vida, el conflicto no radica a veces en la falta de voluntad para proporcionar los alimentos, sino sus raíces son más profundas como la sobrepoblación y sin existir un control para ésta, la falta de educación, el desempleo y sobre todo la situación económica en que se encuentra nuestro país, por la mala administración de los que nos han gobernado, por lo tanto la familia no tiene que pagar las consecuencias y el Estado tiene como obligación fortalecer la unidad familiar, por que ésta, es la clave para mejorar el nivel de vida de la misma y obtener el progreso del país.

"Ninguna de las ciencias puede esperar resolver los problemas de la sociedad, ya que para ello sería necesario unir los esfuerzos de todas ellas y de todos los individuos. Es necesario que cada especialidad científica contribuya con sus conocimientos y hallazgos para poder analizar los problemas y proponer soluciones, cada individuo debe, del mismo modo, contribuir hasta donde le sea posible."<sup>148</sup>

La familia es el núcleo más importante de la sociedad, por lo que requiere de cuidado y respeto tanto en su conjunto, como para cada uno de sus integrantes, sin embargo los legisladores piensan que con sanciones penales resolverán la problemática de los alimentos como ejemplo es el título séptimo de los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar de el nuevo Código Penal ya expuesto anteriormente que nos proporciona algunos supuestos para coaccionar a quien no proporcione los alimentos, por tal motivo consideramos que la falta de alimentos es un conflicto social que padece nuestra comunidad y que no se solucionará con este tipo de medidas ya que no resuelven su origen.

Estoy de acuerdo que estas sanciones penales, son una herramienta jurídica que tienen como objeto el castigo para aquellas personas que atentan contra la seguridad de la subsistencia familiar, pero no detienen el avance de las nuevas solicitudes alimentarias, debido a que su complejidad no lo permite, quedando estas normas atrás de nuestra realidad social.

La respuesta al incumplimiento de la obligación alimenticia, no esta en poner a todos los deudores alimentarios en prisión o imponiendo multas, además la primera pena dificulta el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, ya que los que tienen el deber de otorgarlos, estarían encerrados.

<sup>148</sup> ENGLE SNELGROVE, *Psicología Principios y Aplicaciones*. P. 554.



Con esta nueva figura delictiva buscan disminuir el número de personas que evaden sus responsabilidades alimentarias, desde nuestro punto de vista lo que se logra con estas medidas preventivas es que el individuo responsable del incumplimiento del suministro de alimentos, tenga sentimientos de odio y rencor hacia la sociedad y su familia, así como desconfianza de la justicia.

No creo que con multas o un centro penitenciario sea el lugar indicado para resolver el problema de la falta de alimentos que requiere la familia.

Propongo que en lugar de privar de la libertad o imponer alguna otra pena a quien tiene la obligación de proporcionar alimentos se le sujete a un tratamiento psicoterapéutico en el cual se concientice al individuo de la importancia que tienen los alimentos para la vida de quien no es capaz de obtenerlos por sí mismo.

Después de haber expuesto algunas razones que deben cambiar, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, también considero importante nombrar otras propuestas que protejan a los acreedores alimentarios como las siguientes.

Considero que para no crear más burocracia es necesario que se siga utilizando a la figura del Ministerio Público para cuidar el bienestar de los acreedores alimentarios, así como otorgándole más facultades para vigilar el verdadero cumplimiento de los alimentos, investigar el nuevo domicilio laboral de

los deudores o la existencia de otros bienes que pudieran emplearse para el pago de las necesidades alimenticias que el acreedor requiera.

Algunas Instituciones podrían coadyuvar con el ministerio público, como ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaria de Hacienda estarían en condiciones de ayudar con la información computarizada de la nueva ubicación del empleo en los casos de continuidad de filiación, así como también para la detección de bienes inmuebles el Registro Público de la Propiedad.

Son diversas las circunstancias que dificultan el cumplimiento de la pensión alimenticia, entre estas causas se encuentran la falta de conciencia, y la falta de orientación adecuada para resolver los conflictos actuales que padece nuestra sociedad.

La explosión demográfica que padece nuestro país, provoca un desequilibrio en la sociedad, debido al aumento y descontrol de la población, generando más demandas de servicios y derechos.

"A medida que la población aumenta los individuos tienen más oportunidades de interacción social pero también, a medida que aumentan las posibilidades de relación social, surgen más conflictos y frustraciones debido precisamente a estas mismas interacciones. La sobrepoblación no sólo incrementa las posibilidades de problemas en las relaciones interpersonales, sino que contribuye a la contaminación del aire, del agua y de la tierra, al crimen, al exceso de ruido, falta de comida y carencia de viviendas".<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> ENGLE y SNELGROVE, *Psicología y Aplicaciones*, p. 552.



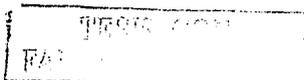
Nuestra propia legislación resulta en muchas ocasiones obsoleta para resolver los conflictos familiares que se presentan en la actualidad, entre estos la pensión alimenticia.

Por tal motivo la educación es un punto clave para hacer reflexionar a cada individuo, sobre las obligaciones que cada uno adquiere al ser parte de una familia, por que en la actualidad existen muchas parejas separadas y solamente una de las partes se hace cargo de los gastos, sin que la otra adquiera también su responsabilidad como padre o madre de sus hijos.

La falta de educación o de una cultura de responsabilidad resulta un obstáculo para que la ley pueda obligar a alguien a pagar los gastos que genera una pensión alimenticia.

Cuando no se tiene una cultura o educación de las obligaciones que genera tener una familia, dificulta el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Es un conflicto más de conciencia que de fuerza, nuestra legislación obliga al deudor a suministrar un derecho a aquel que por su vulnerabilidad no puede conseguirlos por si mismo, es importante que la ley ejerza su fuerza para exigir los elementos necesarios para el desarrollo del ser humano, pero consideramos más trascendente la prevención a través de la educación para evitar el aumento del problema y para que la ley pueda controlarlo, toda vez que si aumenta el número



de personas que soliciten una pensión alimenticia para la ley sería mucho más difícil hacer efectivo el cumplimiento.

Por tal motivo sugiero que la prevención ó hacer labor de conciencia es la mejor manera para evitar el incumplimiento de la pensión alimenticia y para esto es indispensable la participación del Estado y de la sociedad para lograr un desarrollo de ésta.

El control de la planificación familiar juega un papel importante en esta problemática, por tal motivo proponemos que las autoridades deben establecer programas permanentes orientados a disminuir la natalidad en la población.

Los diferentes medios de comunicación tienen como objetivo obtener ganancias sin importarles el contenido de sus mensajes, que solamente generan violencia y degeneran los valores de la sociedad, por tal motivo se debe regular a este tipo de comunicaciones que solamente transmiten notas rojas y amarillistas, para que fomenten la cultura, el deporte y transmitan una educación constructiva enfocada a resolver también los conflictos sociales que más nos afectan.



## **CONCLUSIONES.**

1.- Los alimentos han sido para el ser humano la fuente de la vida, ya que estos nutren y fortalecen el organismo y el vínculo afectivo que existe entre la familia los une y solidariza para que se proporcionen el alimento dependiendo de los impedimentos que tenga uno de ellos para conseguirlo y las posibilidades que tengan otros para otorgarlos, el concepto de alimentos es amplio por que no solamente se limita a la sustancia que nos va ha proporcionar alimento para la nutrición, sino incluye también el vestido, el techo, el cuidado físico y moral, son factores que forman parte de la protección que requiere un menor de edad u otras persona que por alguna causa no podrían obtenerlos.

2.- El origen de la obligación alimentaria tienen sus raíces en la familia ya que en ésta se fomenta la ayuda y el auxilio que necesita cada uno de los integrantes que la forman, el sentimiento de cariño y afecto entre parientes son el motivo suficiente para no abandonar a quien se encuentre en estado de necesidad.

3.- La Falta de voluntad de los parientes obligados a proporcionar alimentos a ocasionado la necesidad de que esta figura si este regulada y que su incumplimiento sea sancionado por la ley, y para que por medio de su obligatoriedad pueda exigirse su cumplimiento, sin embargo la coercibilidad de

TESIS

4 DE MARZO

nuestros preceptos jurídicos no son suficientes, sino se resuelve primero esta problemática desde sus raíces estructurales.

4.- La figura de la pensión alimenticia abarca una serie de prestaciones que brindan seguridad jurídica al acreedor alimentario para que pueda obtener los recursos necesarios para desarrollarse desde el aspecto biológico, social, moral y jurídico, sin embargo estas normas jurídicas no son suficientes cuando nuestra sociedad se enfrenta problemas sociales, económicos y políticos que repercutirán en acreedores y deudores alimentarios, por tal motivo como sociedad es importante primero hacer labor de conciencia.

5- Es importante la participación de la sociedad y el esfuerzo de todas las ciencias para que subsanen aquellas deficiencias que evitan el desarrollo del país y la mejor forma de resolver esta problemática es por medio de la prevención, es decir disminuyendo el número de hijos, proporcionando y mejorando la educación, difundiendo los valores como el cuidado y el respeto.

6.- La familia debe tomar conciencia y sobre todo las parejas que al unirse, crean una gran responsabilidad de derechos y obligaciones que nacen de la misma unión, por tal motivo la difusión a través de los diferentes medios de comunicación juegan un papel importante para crear una cultura de responsabilidad hacia la familia.



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

### JURÍDICOS.

#### A

**AUDIENCIA.** En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas en un tiempo determinado, en la dependencia de un Juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las prestaciones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso.

Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución.

**AUTO ADMISORIO.** Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no del escrito inicial de la demanda o de pruebas, por ejemplo.



De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 79) puede definirse el auto como aquella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia.

**ACREEDOR.** Elemento personal activo de una relación obligatoria.

**ADOPCIÓN.** Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

**ADOPTADO.** Persona que ha sido adoptada.

**ADOPTANTE.** Persona que adopta.

**ÁSCENDIENTES.** Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelo, abuelos, padres).

**CARTA MAGNA.** Documento político firmado por el rey Juan Sin Tierra en 15 de junio de 1215, que está considerada como el origen de las libertades del pueblo inglés y de las garantías de sus derechos fundamentales. // Constitución.



**COERCIBILIDAD.** Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplida o respetada voluntariamente.

**COLATERAL.** Pariente que no es por línea recta (directa) // línea indirecta de parentesco.

**COMPENSACIÓN.** Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra (Art. 2185 a 2205 del Código Civil para el Distrito Federal).

El demandado en juicio, que oponga la compensación lo hará precisamente al contestar a la demanda, y nunca después (Art. 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**CONCUBINATO.** Relación de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimonio de hecho.

**CONSANGUINIDAD.** Relación de parentesco que une a dos personas procedentes por su nacimiento una de otra o ambas de un tronco común.

**CONVENIO.** Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación (Art. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal).

**CONYUGE.** Esposa. // esposo.

**COSTUMBRE.** Forma espontánea de creación de normas de conducta. //Regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional.

**DEBER JURÍDICO.** Se entiende por deber jurídico —llamado también deber legal— la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adoptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción.

En realidad, el corrientemente denominado deber jurídico es obligación jurídica.

En un sentido puramente gramatical, la palabra deber significa "aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.

**DEBER MORAL.** Es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido a su vez, por la propia naturaleza humana.

**DERECHO FAMILIAR.** Conjunto de normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares.

**DERECHO NATURAL.** Conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.

**DESCENDENCIA.** Conjunto formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente.

**DESCENDIENTE.** Persona que desciende de otra.

**DEUDOR.** Obligado. // sujeto pasivo de una obligación. // persona que tiene contraída alguna deuda.

**DIVORCIO.** De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Art. 266 a 291). En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de los cuerpos sin disolución del vínculo.

**DOCTRINA.** Opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho (COUTURE, Vocabulario jurídico).

**EMPLAZAMIENTO.** Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual quedó establecida la relación jurídica procesal.

**ESTADO.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.



Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (DEL VECCHIO).

El uso de la palabra Estado en este sentido es relativamente moderno, habiendo tenido comienzo en tiempos de Maquiavelo.

El Código Civil para el Distrito Federal (Art. 25, frac. I) define al Estado como persona moral.

**EXTINCIÓN.** Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho.

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.** Desaparición del vínculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de una causa legítima.

**FAMILIA.** Agregado social constituida por personas ligadas por el parentesco.  
// conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.

**FUENTES DEL DERECHO.** Esta expresión se emplea para designar el origen del derecho positivo. Este, en realidad, en nuestro régimen jurídico, tiene una sola fuente; la voluntad del legislador.

**GARANTÍA.** Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Quando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las "garantías constitucionales".

**GRADO.** Dícese de cada una de las instancias en que se divide el proceso. // Orden que tienen entre sí con relación a la masa, los distintos acreedores del concurso civil o la quiebra. // distancia que separa consanguíneamente un pariente de otro, en la línea de familia, o cada una de las generaciones que en la misma se forman.



**GUARDAR.** Cuidar, custodiar, vigilar. // Cumplir.

**IGUALDAD ANTE LA LEY.** Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad, de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal (LINARES, El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Razonabilidad de las leyes, Buenos Aires, 1944).

Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La expresión "igualdad ante la ley" debe ser entendida en sentido de "igualdad ante el derecho".

**IMPREScriptible.** Derecho que no está sujeto a prescripción.



**INCAPACIDAD.** Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

**INCAPACITADA.** Persona carente de capacidad jurídica.

**INEMBARGABILIDAD.** Calidad de aquellos bienes, que en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados. V. Bienes inembargables.

**INOFICIOSO.** Acto jurídico, especialmente donación y testamento, que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador (Art. 1374 y 2348 del Código Civil para el Distrito Federal. // ineficaz, inválido).

**JUEZ.** Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que, accidentalmente administra justicia como jurado árbitro, etc.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.** Especie de jurisdicción civil que es ejercitada de acuerdo con el criterio generalmente admitido en relación, con los actos en

que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

**LEGADO.** Disposición mortis causa a título singular.

El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio (Art. 1392 del Código Civil para el D. F.).

**LEGATARIO.** Persona favorecida con un legado.

**LEGISLADOR.** Órgano legislativo.

**LEGISLAR.** Crear derecho.

**LEY.** Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**LIBERTAD.** Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

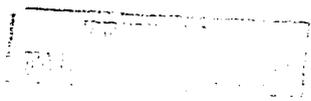
El ser humano nace libre y por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

**LINEA DE PARENTESCO.** Serie de grados de parentesco que puede ser recta (serie de grados entre personas que descienden unas de otras), o transversal (serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común); recta ascendente (que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede), o descendente (que liga al progenitor con los que de él proceden). La misma línea es ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que atiende (Art. 296 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal).

**LITIGIO.** Pleito; controversia o contienda judicial.

**MATRIMONIO.** Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida Art. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal).

**Medidas Cautelares.** Dícese de aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer,



ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo (COUTURE, Vocablo jurídico).

**NATURALEZA HUMANA.** Conjunto de los caracteres permanentes del ser humano.

**NECESIDAD.** Estado del individuo en relación con lo que es preciso (sueño, descanso, nutrición, etc.)

**NORMA JURÍDICA.** Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana.

**NULIDAD.** Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

**OBLIGACIÓN.-** La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (BORJA SORIANO).

**PARENTESCO.** Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los

parientes de la mujer y entre la de la mujer y los del marido (parentesco afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil) (Art. 292 al 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

**PATRIA POTESTAD.** Conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

**PERSONA .** Ser físico (hombre o mujer) o ente moral (pluralidad) de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones

**PERSONA FÍSICA.** Llamada también natural, es el ser humano hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

**PERSONA MORAL.** Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

**PERSONALIDAD.** Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. // Capacidad para estar en juicio.



**PRESCRIBIR.** Preceptuar, ordenar. // Transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

**PRESCRIPCIÓN.** Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (Art. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal.).

**PROCEDIIMIENTO.** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles procesales administrativos y legislativos.

**PROCESO.** Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

**PRORRATA.** Porción de las cosas o dinero que se reparte entre varias personas a los efectos de que cada una de ellas perciba o abone lo que proporcionalmente le corresponda.

**RECIPROCIDAD.** Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra.

**RECONOCIMIENTO.** Registro.// identificación de persona, cosa o lugar.// aceptación de haber hecho, dicho o convenido algo.// Confesión de paternidad, //

Inspección judicial.// manifestación judicial.// Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico determinado, la de una determinada situación de hechos, etc. V. Acto de reconocimiento.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL.** Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.

**SOCIEDAD.** Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Soc. Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos fines de la vida. Cada uno de los estados por los que ha pasado la evolución del género humano.

**SOLIDARIDAD.** Aplicarse a las obligaciones contraídas en común y a las personas que las contraen.

Adherido o asociado a la causa, empresa u opinión de otro.

**SUBSIDIO.** Socorro o auxilio extraordinario, ayuda económica oficial para atender ciertas necesidades individuales o colectivas.

**TESTADO.** Persona que fallece dejando testamento válido.



**TESTADOR.** Persona que hace o ha hecho testamento.// autor de la herencia.

**TESTAMENTARIO.** Relativo al testamento.// heredero que lo es en virtud de testamento.

**TESTAMENTARIO.** Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial puede ordenar, de acuerdo con la ley.

**TRANSACCIÓN.** Contrato en virtud del cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen término a una controversia presente o previenen una futura ( Art. 2944 al 2962 del Código Civil para el Distrito Federal).



## BIBLIOGRAFIA

### I. ORDENAMIENTOS LEGALES.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 2003.

*Código Civil para el Distrito Federal*, 4ª ed., Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

*Código Penal para el Distrito Federal*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 4ª ed., Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

*Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

### II. LIBROS

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: *Segundo Curso de Derecho Civil*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1976.

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROILAN: *El Derecho de Alimentos*, 1ª ed., Ed., Sista, México, 1999.

BURGOA IGNACIO: *Las Garantías Individuales*, 23ª ed., Ed., Porrúa, México, 1991.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL: *La Familia en el Derecho*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984.



DE BUEN DEMOFILIO: *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1978.

DE IBARRA ANTONIO: *Derecho de Familia*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1978.

DE PINA RAFAEL: *Diccionario de Derecho*, 29ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.

*Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995.

Diccionario Jurídico 2000, *Desarrollo Jurídico* Copyright 2000.

ENGLÉ Y SNELLGRAVE: *Psicología, Principios y Aplicaciones* 4ª ed., Ed. Publicación Cultural, México, 1984.

*Enciclopedia Jurídica Española* Ed. Francisco Seix, Barcelona, España.

*Enciclopedia Jurídica Omega* Ed. Ancalco, Buenos Aires, Argentina 1999.

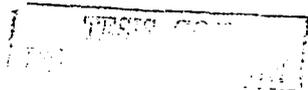
GALINDO GARFIAS IGNACIO: *Derecho Civil*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 1987.

GARCÍA MAYNES EDUARDO: *Introducción al Estudio del Derecho*, 27 ed., Ed. Porrúa, México, 1986.

MONTERO DUHALT SARA: *Derecho de Familia*. 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1995.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA: *La Obligación Alimentaria*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1989.

PALLARES EDUARDO: *Formulario de Juicios Civiles*. 7ª ed., Ed. Porrúa, México 1977.



ROJINA VILLEGAS RAFAEL: *Compendio de Derecho Civil*. 7ª ed., Ed. Porrúa, México 1983.

RUIZ ROGELIO ALFREDO: *Práctica Forense en Materia de Alimentos*. 9ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

SOTO ALVAREZ CLEMENTE: *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*. 4ª ed. Ed. Limusa, México 1990.

V. CASTRO JUVENTINO: *Garantías y Amparo*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.

